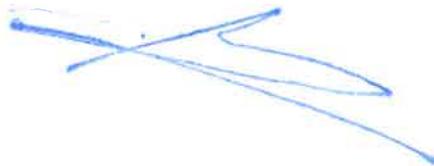


000098

DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha de 11 Julio 1997 se ha aprobado definitivamente este P.E. por la C.I.U.



DOCUMENTO N° 4

ORDENANZAS REGULADORAS

SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN INSULAR DE URBANISMO DE IBIZA-FORMENTERA, EN SESIÓN DE 23 DE AGOSTO DE 1.995, DEBE CONSIDERARSE SUPRIMIDA LA NUEVA DÁRSENA Y DIQUE DE ABRIGO AL NORDESTE DEL ISLOTE DE LA SABINA.

DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha de 14 JUN 1997 se ha acordado suprimir este P.E. por la C.I.U.



INTRODUCCION .

Las Ordenanzas que han de regular la actividad en la zona portuaria se derivan de dos ramas de disposiciones que son de aplicación. Por una parte, se encuentra la Ley de Puertos de 19 Enero de 1.928 y art. 63 del Reglamento para su ejecución, la ley 27/1.968 de 20 de Junio sobre Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía, otras disposiciones especiales de Puertos que dan lugar a un cuerpo de normas prevenido en el art. 31 de la primera ley antes citada y que ha venido siendo tradicionalmente el titulado "Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto", encaminado esencialmente a la utilización y explotación de las obras portuarias y a la mejor utilización u óptimo aprovechamiento de las mismas .

Por otra parte, se halla la legislación sobre el suelo y, en especial, el artículo 61 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1.978 de 23 Junio, donde se exige reglamentar la utilización que ha de hacerse de los espacios, con expresión de sus usos pormenorizados, y las condiciones comunes a edificación, volumen, uso, con expresión, también, igual que en el Reglamento anterior, de las prohibiciones existentes .

Parece procedente, pues, mantener, por una parte, el "Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto", dándole el carácter de Ordenanzas del Plan Especial y señalar, en otro apartado, aquellas determinaciones que son propias específicamente, del art. 61 del Reglamento de Planeamiento, no repitiendo, en éstas, las condiciones concernientes al uso específico, que se hallan mucho más detalladas en el Reglamento anterior .

Se procederá, pues, a hacer esta división en dos partes, según a continuación se expresa:

SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN INSULAR DE URBANISMO DE IBIZA-FORMENTERA, EN SESIÓN DE 23 DE AGOSTO DE 1.995, DEBE CONSIDERARSE SUPRIMIDA LA NUEVA DÁRSENA Y DIQUE DE ABRIGO AL NORDESTE DEL ISLOTE DE LA SABINA.

DILIGENCIA para hacer constar que con fecha
de 11 JUN, 1997 se acordó definitivamente
este P.E. por la C.I.V.



"Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto"

REGLAMENTO DE SERVICIO, POLICIA Y REGIMEN DEL PUERTO DE LA SABINA

DELEGACION - Para hacer constar que con fecha
de 11 JUN. 1997 - se aprobó por el Consejo
este R.R. por la C.J.M.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION



Artículo 1.º—Fundamento Legal.

Este Reglamento cumplimenta y desarrolla lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, y 63 del Reglamento para su ejecución, en la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, demás disposiciones concordantes con esta Ley y Decreto 2356/1975 de 11 de septiembre sobre sanciones en materia portuaria.

Artículo 2.º—Territorial y Funcional.

Este Reglamento es de aplicación en la Zona de Servicio del Puerto de La Sabina (1) y su objeto es la ordenación y régimen de los servicios prestados por la Junta del Puerto, la vigilancia y control de los servicios prestados por personas y entidades diferentes del organismo portuario, el cumplimiento de las normas y condiciones fijadas para la ocupación del dominio público para el uso de instalaciones y para el ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicha zona, así como la fijación, cumplimiento y sanción de las normas de policía correspondientes.

Están sujetos a este Reglamento las personas o entidades relacionadas con el párrafo anterior y todas las personas, vehículos maquinaria, instalaciones, materiales y mercancías que se encuentren, incluso circunstancialmente, en la Zona de Servicio del Puerto

(1) Aprobada por O.M. de 10 de Diciembre de 1.965 .

DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha de 1.1.1933 se aprobó definitivamente este P.E. por la C.I.U.

CAPITULO II

AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 3.º—Ministerio de Obras Públicas y Junta del Puerto.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, según establecen los Artículos 19 y 20 de la Ley de Puertos, y a la Junta del Puerto, en cuanto en régimen de descentralización le encomienda expresamente la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, el establecimiento de los servicios complementarios y especiales, reparación, conservación, limpieza, servicio y policía del Puerto, en todo lo civil, así como la regulación de las operaciones de carga, descarga, depósito y transporte de mercancías, el acceso y circulación de personas y vehículos en su Zona de Servicio y cuanto se refiere al uso de las obras, utillaje e instalaciones destinados a la explotación del Puerto.

Artículo 4.º—Dirección del Puerto.

Las funciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas por el Ingeniero Director del Puerto, adaptándose a las prescripciones de este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley de Juntas, en la Ley de Puertos y sus reglamentos y Decreto de 29 de noviembre de 1932 sobre atribuciones de los Ingenieros Directores de Puertos.

Artículo 5.º—Otros Ministerios.

Tiene ncompetencia propia en la Zona de Servicio del Puerto, de modo permanente, de acuerdo con sus Reglamentos y en lo que les es privativo, las Autoridades de Marina, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Comercio (Soivre), Agricultura (Servicio Fitopatológico), Policía Gubernativa y Guardia Civil, que se hallan, respecto a la Dirección del Puerto, en relación de mutuo auxilio y cooperación para la mejor defensa de los intereses generales a todos encomendados.

Cualquier otra autoridad que precisara efectuar una acción o intervención permanente sobre personas o cosas dentro de la zona de servicio del puerto, precisará de la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias. Las actuaciones accidentales se pondrán previamente en conocimiento de la Dirección del Puerto.

Artículo 6.º—Vigilancia y Policía del Puerto.

La jefatura inmediata y directa de los servicios de vigilancia y Policía en los muelles y zona de servicio del Puerto, será ejercida por el Director del Puerto, que podrá delegarla en el Ingeniero Jefe de la Sección de Planificación y Técnicas de Explotación, que tendrá a sus órdenes al Comisario del Puerto, del que, a su vez, dependerá el personal del Servicio de Celadores-Guardamuelles, investidos de la condición de Agentes de la Autoridad, con calidad de Guarda Jurados, con misión de prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse sobre lo dispuesto en este Reglamento, mantener el orden debido, velar porque no sufran daño las obras, materiales o mercancías existentes en el Puerto, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes de servicio que les sean transmitidas por sus superiores, así como controlar los servicios prestados.

Dicho Ingeniero, de acuerdo también con las instrucciones que reciba de la Dirección del Puerto, tendrá las misiones con el personal a sus órdenes, de organizar eficazmente la explotación del Puerto y formar las relaciones valoradas necesarias para la liquidación de los servicios prestados.

El personal de cualquier servicio de guardería que pueda establecerse ocasional o permanentemente, que deberá contar con la autorización previa de la Dirección del Puerto, además de la vigilancia directa de las mercancías encomendadas, deberá también velar por el cumplimiento del presente Reglamento y prestar a los agentes de la Junta su cooperación, estando a tal fin a las órdenes del citado Ingeniero y del Comisario del Puerto.

DIRECCIÓN DEL PUERTO
11 JUN. 1997
ESTO PUE. 10. 11. 1997.



11 JUN. 1997

~~CAPITULO III~~

UTILIZACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 7.º—Uso de las obras portuarias.

Están destinados al servicio público los muelles, tinglados, almacenes, armamento, caminos y terrenos y en general todas las obras e instalaciones dentro de la Zona de Servicio del Puerto, con sujeción a las normas de este Reglamento, para el embarque, desembarque transbordo y tránsito de pasajeros y mercancías, el depósito provisional de éstas y las operaciones complementarias que sean necesarias, no permitiéndose el hacer uso de dichas obras para ningún otro objeto sin la autorización exigida en cada caso por las disposiciones vigentes. Se exceptúan las autorizaciones o concesiones otorgadas en exclusiva para uso particular.

Artículo 8.º—Servicios prestados por la Junta.

Los servicios establecidos por la Junta del Puerto, se regirán por las Tarifas y Reglas de aplicación correspondientes reglamentariamente aprobadas, considerándose las mismas como formando parte de este Reglamento.

La Dirección del Puerto podrá exigir el depósito previo del importe aproximado de los servicios solicitados, procediéndose a su terminación a la liquidación de los mismos, con abono o devolución de las diferencias.

Artículo 9.º—Servicios prestados por otras personas o entidades.

Los servicios que tengan que prestarse por personas o entidades diferentes de la Junta del Puerto, deberán ser previamente autorizados y estarán sujetos a lo dispuesto en este Reglamento y a las condiciones que se fijen en la correspondiente autorización.

DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha
de 11 de Diciembre de 1942
este P.E. por la C.I.G.

CAPITULO IV

ACCESO A LA ZONA DE SERVICIO



Artículo 10.º—Normas para el acceso a los muelles.

Con arreglo a lo que dispone el Decreto de 11 de diciembre de 1942. queda limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los Puertos, a las personas y vehículos que, por razón de sus funciones o servicios en los mismos, están debidamente autorizados.

Corresponde a las Autoridades de Marina conceder estas autorizaciones a los pasajeros y demás personas que hayan de subir a bordo de los barcos, así como a los tripulantes de las embarcaciones en puerto

Compete a la Dirección del Puerto conceder las autorizaciones para el acceso de toda clase de vehículos y para el de las personas que hayan de intervenir en la ejecución y conservación de obras e instalaciones, en operaciones de carga y descarga, circulación sobre los muelles y en cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones del Puerto.

El personal no funcionario que dependa de las Autoridades citadas en el Art. 5.º, será dotado de documentación suficiente por los Jefes de sus Servicios respectivos, debiendo exhibir dicha documentación, ante los Celadores-Guardamuelles, cuando sean requeridos para ello.

Todas estas autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección General de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.º—Funcionarios y Autoridades.

Para los Jefes y Oficiales de Tierra, Mar y Aire, funcionarios del Estado y de la Junta del Puerto y Cónsules acreditados en Palma de Mallorca, servirá de autorización su cartilla o carnet de identidad. Las autoridades sólo necesitarán darse a conocer a los Agentes encargados de la vigilancia del Puerto.

Artículo 12.º—Zona de libre circulación.

Será libre la circulación del público en las zonas a que se refiere el Art. 5.º del Decreto de 11 de diciembre de 1942, situadas fuera de los cerramientos o de las zonas acotadas de los muelles. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7.º k), de la Ley de Juntas de los Puertos, y disposiciones complementarias sobre la materia, dichas zonas serán fijadas por la Junta del Puerto, a propuesta del Ingeniero Director.

Artículo 13.º—Vehículos industriales y maquinaria.

El acceso de vehículos industriales y de maquinaria móvil, se autorizará en cada caso por la Dirección del Puerto, que podrá controlar sus características y estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento, sin que por ello pueda derivarse ninguna responsabilidad para la Junta del Puerto ni para su personal, en caso de accidente.

DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha
de 11 JUN 1997 ha aprobado definitivamente
este P.º por la C.I.U.



11 JUN, 1987

DEPARTAMENTO DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL
CIRCULAR N.º 11 JUN, 1987

DEPARTAMENTO DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

CAPITULO V

CIRCULACION POR LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 14.º—Vehículos.

Los vehículos de toda clase que circulen por el Puerto, deberán hacerlo con las debidas precauciones y respetando las señales de tráfico existentes. Al cruzar las vías o detenerse sobre ellas para tomar o dejar carga, en los casos en que ello no esté expresamente prohibido por la Dirección del Puerto, lo harán con el conductor dispuesto a retirarlo de la vía tan pronto sea necesario. Las cargas unitarias por eje, así como la presión de inflado de los neumáticos, no serán superiores a las fijadas para las carreteras nacionales o las regulaciones específicas que dicte la Dirección del Puerto. Los tubos de escape de los motores de explosión serán de tipo cerrado o con protección antideflagrante.

Se prohíbe la circulación de vehículos ligeros (turismos, motos, etc.) por la zona de carga y descarga, entendiéndose por tal la que está bajo el radio de acción de las grúas y demás instalaciones para la manipulación de mercancías.

No se permite marchar a los vehículos por las zonas generales de circulación de los muelles y carreteras de servicio a velocidad superior a 50 Kms. por hora, ni por otros sitios que por las vías destinadas a su tránsito, salvo señalización en contra.

No se permitirá la circulación de ninguna clase de vehículos con llanta metálica o de madera.

Serán de obligado cumplimiento las normas establecidas en el Código de la Circulación en los caminos, accesos y zonas destinadas a aquella finalidad, y las normas particulares que a estos efectos puedan dictarse por la Dirección del Puerto.

Los Celadores-Guardamuelles ordenarán la circulación de vehículos y peatones, haciendo cumplir las normas citadas en los párrafos anteriores.

Artículo 15.º—Uso de escaleras.

Las escaleras de los muelles están destinadas exclusivamente al embarque y desembarque de personas y equipajes y pequeñas operaciones autorizadas, estando prohibido, en absoluto, interrumpir el libre paso por ellas, y utilizarlas para cualquier otro fin diferente de los citados.

Artículo 16.º—Depósitos y aparcamientos.

Se prohíbe terminantemente el aparcamiento de vehículos y el depósito de mercancías u objetos sobre las vías de grúas, a menos de dos metros del carril más próximo.

Queda prohibido depositar sobre las vías de circulación cualquier clase de mercancías u objetos, aún provisionalmente o por poco tiempo.

Tampoco se permitirá dejar sin autorización sobre los muelles cualquier clase de vehículos, maquinaria, útiles o materiales utilizados en las operaciones, que deberán ser retirados tan pronto cese su empleo, y aparcados o depositados en los lugares previamente designados.

Bajo ningún concepto las mercancías podrán ser depositadas en lugares de los muelles en que impidan o dificulten la libre circulación de las grúas existentes.

El aparcamiento de vehículos quedará limitado exclusivamente a las zonas señalizadas a estos efectos.

Los vehículos, objetos y cosas que se encuentren indebidamente aparcados o depositados infringiendo las normas anteriores, podrán ser retirados por los servicios del puerto por cuenta y riesgo de su propietario, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Para su retirada deberán abonar previamente el importe de los gastos ocasionados, de las sanciones impuestas y de las tarifas devengadas.

11 JUN. 1997



DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha
de 19 JUN 1997 se ha aprobado el presente
este P.E. por la C.I.U.

CAPITULO VI

ATRAQUES



Artículo 17.º—Normas generales.

Los atraques de los buques se regularán con carácter general por lo dispuesto en los artículos 29.º y 30.º del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos.

Artículo 18.º—Solicitud de entrada y atraque.

Los Armadores o Consignatarios de buques comunicarán por escrito a la Comisaría del Puerto (Servicio de Explotación), la próxima entrada de cada buque en aguas del puerto, formulando además en su caso, la solicitud de atraque en los impresos correspondientes y suministrando, para la más correcta programación de los atraques, la información necesaria, que contendrá, además de los datos relativos al buque y a la mercancía que se va a manipular en el puerto, la fecha de llegada del buque y la de su probable salida, la Empresa estibadora que se propone para efectuar las operaciones y las necesidades de utillaje, avituallamiento, servicios especiales y superficie de depósito. Dichos representantes del buque confirmarán por escrito al indicado Servicio, dentro de las 6 horas hábiles siguientes, la fecha y hora de la entrada del buque en las aguas del puerto, así como la de su salida.

Artículo 19.º—Programación y designación de atraques.

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible, preferentemente con carácter semanal, designándose diariamente los puntos de los muelles en que cada buque deberá realizar las operaciones de movimiento de pasajeros, de carga y descarga de vehículos y mercancías y las de avituallamiento y transbordo.

De estas designaciones se dará cuenta a la Autoridad de Marina para que se ordene el atraque y amarre de los buques. No se permitirá realizar operaciones de movimientos de pasajeros ni de carga y descarga, ni se prestarán servicios, a los buques que no hayan atracado en el lugar designado.

Artículo 20.º—Rectificación de la designación del atraque.

Si, a juicio de la Autoridad de Marina del Puerto y por razones de escasez de espacio o calado, intranquilidad de las aguas o fuerza de viento, no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto designado para el atraque, la Dirección del Puerto designará nuevo punto de los muelles, si fuese posible, para realizar directamente el embarque, desembarque o transbordo.

Artículo 21.º—Fondeo de buques.

Cuando la carga o descarga no pueda realizarse directamente en los muelles, la Dirección del Puerto lo advertirá a la Autoridad de Marina, quien designará el sitio y forma en que deben de fondear los buques, procurando mientras sea posible, se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones auxiliares hayan de realizar el embarque o desembarque.

Compete igualmente a la Autoridad de Marina la facultad de designar el sitio en que deben de fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o a la descarga.

DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha de 1997 se ha aprobado definitivamente este P.E. por la C.I.U.

Artículo 22.º—Normas para designación.

La Dirección del Puerto tendrá en cuenta para la designación de los atraques, las características del buque, la existencia de concesiones o autorizaciones de superficies o instalaciones en exclusiva, o preferenciales, las especializaciones de los muelles para las distintas clases de buques y carga, así como la existencia de instalación y equipo adecuado para las operaciones a realizar, y de superficies o almacenes necesarios para el depósito de las mercancías.

Asimismo, la Dirección del Puerto considerará, a los efectos anteriores el volumen y naturaleza del pasaje, de los vehículos y de las mercancías y la conveniencia, o no, de dar preferencia a la carga sobre la descarga, a fin de descongestionar el muelle o las instalaciones.

Se procurará que los atraques designados estén lo más cerca posible de las instalaciones existentes o de las zonas asignadas para el depósito de las mercancías, sin que esta precaución limite las facultades de los Servicios del Puerto, para la programación conjunta de las operaciones que consideren más convenientes.

Los buques nacionales de líneas regulares de cabotaje y de líneas exteriores de pasaje, gozarán de la preferencia de atraque que les concede la Ley de protección y renovación de la flota Mercante Española de 12 de mayo de 1956.

Artículo 23.º—Turno de atraques.

Si a varios buques se les designase un mismo atraque en un muelle adecuado a sus características y a la naturaleza de las mercancías que se van a manipular, o de las operaciones a realizar, a juicio de la Dirección del Puerto, el orden o turno para atracar viene dado, con arreglo a las Ordenanzas de la Armada, por el orden de llegada a puerto, certificado en caso necesario por la Autoridad de Marina.

Cuando un buque esté efectuando operaciones de carga o descarga y avise que a su terminación va a efectuar operaciones de descarga o carga en otro muelle, se considerará a los efectos de su turno para el muelle, como si hubiese entrado en puerto dos horas antes de haber terminado la primera operación.

Artículo 24.º—Demoras.

La demora en la llegada y atraque de un buque, no avisada a los Servicios de explotación con la antelación suficiente, será causa inmediata de pérdida del atraque designado y del turno de atraque establecido, debiendo realizarse una nueva petición, con independencia de los recargos que procedan según las tarifas aplicables, de las sanciones pertinentes y de la responsabilidad por perjuicios a la Junta o a terceros.

En caso de notificación de aviso de demora y según la duración de la misma, el Servicio de explotación decidirá mantener el atraque o designará uno nuevo.

Artículo 25.º—Buques con mercancías peligrosas.

Los buques que transporten mercancías explosivas, inflamables o peligrosas sólo podrán atracar en los muelles habilitados para ello o en los que la Dirección del Puerto y la Autoridad de Marina, de común acuerdo determinen, procediéndose si esto no fuese posible, al fondeo del buque y al transbordo de las mercancías a embarcaciones menores para su descarga en puntos adecuados que se determinen.

Se cumplirán las normas que para cada caso fije el Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas, de 27 de marzo de 1918 y demás disposiciones en vigor, las que fuesen establecidas con carácter específico para determinado muelle y mercancía, sirviendo como complementarias las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías peligrosas de la I. M. C. O.

Artículo 26.º—Rendimiento de las operaciones.

Al designar atraque a un buque, o durante el desarrollo de las operaciones, la Dirección del Puerto podrá fijar el rendimiento mínimo que se debe obtener en las operaciones de acuerdo con las características del buque, clase de mercancía y uso que se vaya a hacer del Puerto y sus instalaciones y plazo en que deben de quedar finalizadas.

En las operaciones de carga y descarga, para fijar el rendimiento que corresponda se tendrán presentes, además del tonelaje y clase de mercancía a mover, los medios de carga y descarga propios del buque, los que se le faciliten en el Puerto o sean puestos a su disposición aunque no los utilice, las superficies de muelles disponibles para depósitos de mercancía, y el material de carretera de que se disponga; así como las embarcaciones que puedan utilizarse para transbordo.

El incumplimiento del ritmo prescrito faculta a la Dirección del Puerto para ordenar el desatraque del buque y su fondeo o traslado a otro muelle, oficiando en este sentido a la Autoridad de Marina, a los efectos procedentes, para permitir que otros buques puedan efectuar operaciones en el muelle que aquél ocupa; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigir como derivadas de este retraso, tanto al buque como a la empresa estibadora.

Artículo 27.º—Enmendadas.

Se procurará que los buques no tengan que cambiar de muelle ni enmendarse dentro de un mismo muelle, pero la Dirección del Puerto se reserva el derecho de disponer tales maniobras si las considera necesarias para la buena explotación del Puerto en su conjunto, sin que los representantes del buque puedan efectuar reclamación alguna por perjuicios o gastos ocasionados.

Las variaciones de atraque estarán especialmente indicadas cuando, por falta de espacio u otra causa, se designe para un buque atraque diferente al que corresponde para las operaciones que debe realizar, y cuando se condicione el atraque por los Servicios de la Junta del Puerto al hacer su designación. El procedimiento para efectuar las variaciones de atraques será el designado en el art. 19 párrafo 2.º de este Reglamento, dando previo conocimiento a la Aduana.

Artículo 28.º—Trabajos extraordinarios.

Si un buque solicita trabajar en horas extras en días festivos, o en turnos no habituales, en un muelle ocupado por otro buque, siempre que este trabajo sea por un mínimo de cuatro horas, se ofrecerá en primer término, al último, la posibilidad de permanecer en el atraque si opera también en el período solicitado; si no lo aceptara y no hubiera dificultad náutica, a juicio de la Autoridad de Marina, se efectuará el desatraque de dicho buque para que el que lo solicitó pueda realizar dicho trabajo.

Si se tratara de una operación especial a realizar que no puede efectuarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque en los períodos citados en el párrafo anterior del buque que ocupa dicho muelle aún para plazos inferiores a cuatro horas y será obligatorio el desatraque, a no ser que el buque que tenga ocupado el muelle solicitase, a su vez, trabajar durante más de cuatro horas extras, y contase con los medios para hacerlo.

En ambos casos serán de cuenta del buque solicitante del desatraque, todos los gastos de la operación ocasionados a los buques.

Para el trabajo en horas extraordinarias y en lo relativo al régimen laboral de este trabajo así como a las circunstancias que ocurran en el mismo, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Laborales aplicables vigentes.

Si al darse opción a un buque para el trabajo en horas extraordinarias o días festivos rehusara efectuarlo o no dispusiera de medios para realizarlo, queda entendido que no tendrá derecho a volver al atraque hasta el comienzo de la siguiente jornada ordinaria.

En determinadas circunstancias, como por ejemplo, en la carga o descarga de explosivos o congestión de muelles, podrá obligarse a los barcos a trabajar en días festivos, en horas extraordinarias, o en turnos no habituales.

Artículo 29.º—Buques que no hagan operaciones de carga y descarga.

Mientras que no haya espacio sobrante en los muelles, los buques no podrán permanecer atracados a ellos si no están efectuando operaciones normales de carga y descarga.

Todo buque deberá dejar libre su atraque en un plazo no superior a dos horas después de finalizadas las operaciones, o en el mínimo al que obligue la mar.

En caso de necesitar permanecer atracado a muelle por otros motivos (aprovisionamiento, reparaciones, etc.), el Armador o Consignatario deberá solicitarlo con antelación al Servicio de Explotación a los efectos de fijación del correspondiente atraque, que podrá ser el mismo usado para las operaciones comerciales o distinto, según las necesidades y la programación de atraques lo permita.

Los buques que hayan de efectuar reparaciones, cualquiera que sea el tipo de ellas, los que estén a la espera de órdenes y, en general, todos los que no realicen operaciones de carga o descarga, se atenderán a las disponibilidades de los atraques específicos destinados al efecto y sólo se autorizará la permanencia en muelles comerciales en las condiciones que en cada caso se estipulen, en el bien entendido que se procederá a la enmienda o fondeo del barco cuando se considere necesario, de acuerdo con la Autoridad de Marina, la cual debe autorizar el fondeo del barco teniendo en cuenta, las condiciones del tiempo y las circunstancias que afecten a la seguridad del buque, reparaciones de máquinas principales y auxiliares o casos similares.

Para dicho fin, se mantendrán en orden de navegación las máquinas, los elementos auxiliares y la tripulación indispensable para ello.

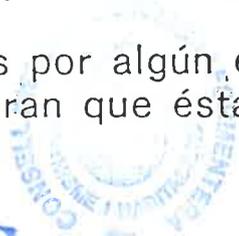
Artículo 30.º—Buques averiados o en peligro.

En los buques en peligro con averías, incendios o corrimiento de la estiba así como en casos análogos, la Autoridad de Marina ordenará lo conveniente para procurar su salvamento y evitar peligros y perjuicios al puerto.

Artículo 31.º—Averías causadas a los buques.

Si un buque sufriera averías ocasionadas por algún elemento de la Junta y su Consignatario o Capitán estimaran que ésta es respon-

1997 JUN 19 1997



sable de las mismas, lo comunicarán, antes de transcurridas tres horas, a la Dirección del Puerto a fin de que, sin prejuzgar si existe responsabilidad, puedan aquéllas ser reconocidas y tasadas contradictoriamente a los precios de la localidad y en moneda nacional. A falta de este trámite, la Junta no aceptará en ningún caso responsabilidad alguna. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en esta materia en el Condicionado de las Tarifas Específicas del Puerto, por servicios prestados a petición del usuario.

Artículo 32.º—Precauciones.

Los buques atracarán en los muelles de modo que no puedan causar daño ni avería a las obras, instalaciones o utillaje del puerto y tomarán las medidas adecuadas para que durante su estancia o al realizar las operaciones de desatraque no puedan ocasionarlos.

En cualquier caso si las condiciones del tiempo o de la mar supusiesen peligro para el propio buque, para terceros o para las demás instalaciones portuarias, el Capitán o Patrón del buque tomará todos los auxilios y precauciones necesarias para evitar posibles daños.

No se permitirá que las escalas de los buques perturben el uso de las vías de grúas.

Se cuidará especialmente las acciones del barco sobre muelles, grúas, norayes y defensas durante las maniobras de atraque y desatraque, y la vigilancia de la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga y marea.

Cuando las defensas de que dispone el muelle de atraque resulten insuficientes para la protección del barco o del propio muelle, el buque deberá colocar las que precise a tal fin, pues la falta de estos elementos no se aceptará en ningún caso, como justificante de las averías que puedan producirse.

Los buques que transporten mercancías inflamables o peligrosas, se encontrarán en todo momento con dotación y medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia.

En casos de averías, se aplicarán las disposiciones del Capítulo IX de este Reglamento.

Está rigurosamente prohibido que los buques, tanto durante su fondeo, como durante su estancia en puerto, viertan residuos de cualquier tipo o produzcan cualquier otra contaminación, ateniéndose para ello a lo dispuesto en la legislación vigente.

En todo caso, cualquier circunstancia ineludible de aquel tipo que pueda presentarse, se notificará inmediatamente a la Dirección del Puerto y a la Autoridad de Marina, para que se indique a la Empresa Armadora o Consignataria las medidas cuyo cumplimiento permitirá la autorización para realizar o continuar las operaciones.

Artículo 33.º—Prohibición de salida.

Ningún buque deberá salir del Puerto sin haber liquidado previamente las cantidades adeudadas por la aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas, salvo que hayan sido garantizadas por el respectivo Consignatario a satisfacción de la Junta, requiriéndose en este sentido a la Autoridad de Marina.

DILIGENCIADO. Para hacer constar que con fecha
del 11 JUN 1997, se ha verificado satisfactoriamente
este P.R. por la C.I.U.



11 JUN. 1997

~~CAPITULO VII~~**CARGA, DESCARGA, DEPOSITO Y TRANSPORTE DE MERCANCIAS****Artículo 34.º—Solicitud de servicios.**

La Empresa estibadora que pretenda realizar operaciones de carga, descarga o transbordo, al tener conocimiento de la llegada del buque, utilizará los impresos correspondientes para solicitar la autorización necesaria de los Servicios de Explotación (o de Comisaría) del Puerto, suministrando, para la más correcta programación de los servicios, la información necesaria que contendrá, al menos, y además del nombre del buque y de los datos de la mercancía que se va a manipular en el puerto, sus disponibilidades de utillaje y las que solicite del Organismo Portuario, rendimientos diarios de las operaciones que se proponen obtener y el tiempo probable de su duración.

Igualmente se expresarán los lugares en que se encuentra depositada la mercancía, o las superficies propias de que se dispone, y las cubiertas o descubiertas del Puerto, que se consideran necesarias para el depósito. En todo caso se indicará el tiempo previsto de duración del mismo.

Artículo 35.º—Programación de operaciones.

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible y preferentemente con carácter semanal y revisable, determinándose diariamente, al designar los puntos de atraque para cada buque, el utillaje que se concede para realizar las operaciones. Al hacer esta distribución se tendrán en cuenta las necesidades para el levante o depósito de mercancías, que se vayan a manipular en este día, pero tendrán preferencia, salvo casos especiales, a estos efectos, las operaciones de descarga y carga de barcos.

Se procurará que las superficies asignadas para el depósito de las mercancías, estén lo más cerca posible de los puntos designados para el atraque del buque.

Artículo 36.º—Demora en el comienzo de las operaciones.

La demora en el comienzo de las operaciones no avisada a los Servicios de Explotación con la antelación suficiente —según las normas que se establezcan— será causa inmediata de pérdida del derecho de utilización del utillaje asignado, y deberá procederse a presentar una nueva solicitud, con independencia del abono de las tarifas por el tiempo transcurrido y de la responsabilidad por perjuicios a la Junta o a terceros.

Esta demora podrá motivar la variación de la programación y la retirada de los servicios autorizados.

Artículo 37.º—Rendimiento de las operaciones.

Por la Dirección del Puerto, teniendo en cuenta el utillaje disponible y la clase y forma de presentación de la mercancía, se determinará el rendimiento mínimo que se debe alcanzar en las operaciones y si éste no se cumpliera se procederá en la forma prevista en el artículo 24.º, respecto al buque, suspendiéndose las operaciones y retirándose el utillaje entregado para su realización.

Artículo 38.º—Trato de las mercancías.

La mercancía deberá ser manipulada con los medios adecuados para ello, evitando toda clase de averías, pérdidas o deterioros de la misma y siendo responsable el contratista de faena de los deméritos ocasionados por incumplimiento de estas Normas.

Artículo 39.º—Depósitos y estibas.

De un modo general, todas las mercancías susceptibles de robo o de demérito por estar a la intemperie, deben ser depositadas dentro de tinglados o almacenes y sólo quedarán en explanada, las que no puedan ser afectadas por estas contingencias. En el caso de que no existiesen almacenes disponibles, se protegerán adecuadamente por la Empresa estibadora.

Las mercancías explosivas e inflamables, si se admite su depósito, deberán situarse en los espacios reservados para ello.

Los depósitos se realizarán de forma que se ocupe el menor espacio con estibas adecuadas en superficie y en altura y con especial cuidado para evitar averías a las obras e instalaciones y a las mer-

cancias ya depositadas. Se evitará el arrastre de cualquier tipo de carga y se cuidará, especialmente, la colocación de calzos y toldos y las estibas de mercancías que por su forma y dimensiones puedan sufrir deslizamientos, caídas o roturas.

La carga sobre la superficie de los muelles no podrá exceder de 6.000 Kgs/m², o del límite que en cada caso fije la Dirección del Puerto. (1)

Artículo 40.º—Prohibición de depósitos.

En las zonas de maniobra y en las próximas a las aristas de los muelles, no se permitirá el depósito de mercancías, salvo casos excepcionales autorizados por la Dirección del Puerto y durante el plazo improrrogable que se fije. (2)

Si excepcionalmente se depositaran mercancías en la citada zona y no se hubiesen terminado de retirar al finalizar el plazo autorizado, se seguirá el procedimiento fijado en el artículo 41.º de este Reglamento.

Artículo 41.º—Depósitos incorrectos.

Cuando una mercancía no haya sido depositada en el lugar designado por la Dirección del Puerto, o se deposite de forma que queden zonas desaprovechadas entre dicho depósito y los contiguos, se incluirá en la medición las superficies perdidas, todo ello sin perjuicio de su traslado a la zona que resulte conveniente a juicio de la Dirección del Puerto y de las sanciones a que hubiese lugar.

Cuando la mercancía, por voluntad de sus dueños o por aplicación de los Artículos de este Reglamento, se traslade de un lugar a otro, los plazos parciales para aplicación de las tarifas se contarán a partir del momento del primer depósito.

Artículo 42.º—Levante y retirada de las mercancías.

Las mercancías permanecerán en la zona portuaria el menor tiempo posible, debiendo quedar retiradas de los muelles o almacenes en el plazo señalado por la Dirección del Puerto.

Es obligación por parte del que haya solicitado su depósito, inmediatamente después de terminar el levante de las mercancías depositadas en la zona de muelles, dejar la superficie ocupada en per-

(1) Véase a tal efecto la norma adicional n.º 10.4.

(2) La norma adicional n.º 4.4 fija 2 m. de distancia a los cantiles para los estacionamientos. Igual distancia rige para los depósitos.

fectas condiciones de limpieza, pudiendo la Dirección del Puerto, en caso contrario, disponer la realización de dicha limpieza, con cargo al mismo, sin perjuicio de seguir cobrando las tarifas de ocupación de superficie hasta que quede ésta limpia y de las sanciones que procedan.

Los dueños de las mercancías, así como todas las empresas transportistas o manipuladoras relacionadas con su transporte, cuidarán de que dicha estancia sea lo más breve posible, por lo que con la mayor diligencia evacuarán sin demora los trámites de aduana, comerciales o administrativos de cualquier clase, oficiales o particulares que dicho tránsito exija, sin que en ningún caso estas diligencias puedan excusar del pago de las tarifas correspondientes o del cumplimiento de los plazos concedidos para el depósito.

Expirado el plazo concedido, se aplicarán, salvo casos excepcionales a juicio de la Dirección del Puerto, los recargos fijados en las tarifas vigentes y si representan obstáculo o molestias para la explotación general del Puerto y no se atendiese la orden de retirada, serán trasladados por cuenta y riesgo del usuario, quedando obligados los dueños o depositantes al pago de los gastos de transporte y depósito que se hayan producido, al de las sanciones que procediesen y al abono de los perjuicios que se hubiesen ocasionado a la Junta y a terceros, no pudiendo retirarse hasta que se hayan satisfecho o garantizado los débitos a la Junta.

De igual modo se procederá cuando la mercancía se haya depositado sin solicitud previa.

Artículo 43.º—Correcciones de estiba.

La descarga de mercancías de buques en peligro por razones de estiba o corrimientos de carga, se efectuarán en los puntos que por la Dirección del Puerto se fijan y las operaciones de réembarque se harán en el menor plazo posible, debiendo en caso de demora y cualquiera que sea la causa de ésta, ser trasladados a lugares alejados de los muelles donde no perturben las operaciones portuarias.

Artículo 44.º—Mercancías averiadas.

Las mercancías averiadas descargadas, que no vayan a reembarcarse inmediatamente, se depositarán en los lugares apartados de los muelles que designe la Dirección del Puerto y no podrán permanecer en el Puerto por plazo superior al que por dicha autoridad se determine.

Artículo 45.º—Mercancías peligrosas

Quando una empresa consignataria de buques, estibadora, o transportista terrestre haya de utilizar los servicios portuarios para mercancías claramente clasificadas como explosivas o inflamables, para productos químicos con punto de inflamabilidad igual o inferior a 55.º C., o para cualquier otra mercancía de la que tenga indicios o se tema que pueda revestir carácter peligroso, por inflamabilidad, radioactividad, etc., lo hará saber así al Servicio de Explotación facilitando cuanta información pueda al respecto, especialmente la procedente del fabricante.

La carga y descarga de las mercancías peligrosas a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas, de 27 de marzo de 1918, estará bajo la vigilancia directa de la Autoridad de Marina, la cual establecerá la forma en que han de realizarse esas operaciones. El Ingeniero Director del Puerto al recibir notificación de los permisos otorgados por dicha Autoridad y de las disposiciones de la misma en cuanto a la forma de realizar las operaciones con estas mercancías explosivas, establecerá la señalización para limitar la zona afectada y tomará por su parte las precauciones que puedan servir de ayuda en cumplimiento de tales disposiciones.

En lo que se refiere a las restantes mercancías menos peligrosas, inflamables o nocivas de que trata el Reglamento de 27 de marzo de 1918, y al cual habrán de sujetarse las operaciones que con ellas se efectúen en el Puerto, se tendrá presente:

a) Mientras se realicen las operaciones de carga y descarga de esas mercancías se limitará la libre circulación del público por el muelle, para lo cual la empresa que efectúe la operación establecerá la vigilancia debida y colocará banderas rojas señalando la zona prohibida de acceso al público.

b) No se permitirá la carga o descarga de mercancías inflamables simultáneamente a la que se realiza de mercancías explosivas.

c) La carga y descarga de mercancías inflamables, corrosivas o venenosas, se efectuará a ser posible directamente, entre el buque y los vehículos de transporte, que no permanecerán cargados sobre el muelle. Cuando sea necesario depositar estas mercancías sobre el muelle no permanecerán sobre el mismo más que el tiempo absolutamente preciso para su embarque o desembarque. Asimismo, se procurará evitar que tales mercancías queden de noche sobre el muelle, y tanto si esto resultara inevitable como durante el tiempo de

depósito de día, el buque o su consignatario colocarán a su costa, los guardas especiales necesarios, con la única misión de vigilar las mercancías y las maniobras que con ellas se realicen.

d) Durante las operaciones ~~con mercancías inflamables~~ se prohíbe terminantemente fumar a todo personal que intervenga en ellas. La misma prohibición se establecerá cuando se trate de mercancías de fácil combustión tales como esparto, pasta de papel, algodón, yute o similares.

Por la Dirección del Puerto podrá exigirse la presencia, durante la operación, de un equipo de extinción de incendios de características adecuadas al tipo y volumen de la mercancía.

Los gastos ocasionados por el establecimiento de una señalización adecuada, acotación de una zona, vigilancia extraordinaria, asistencia en su caso de un retén de bomberos, etc., correrán a cargo del interesado.

Serán igualmente de inmediata aplicación, las disposiciones que puedan dictarse sobre manipulación y transporte de esta clase de mercancías y como complementarias las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la I.M.C.O. (1)

Artículo 46.º—Mercancías que requieren trato especial.

La empresa que manipule mercancías cuya naturaleza requiera precauciones especiales tanto por lo que a ellas afecta como por la influencia que puedan tener en otras contiguas, tomará las medidas necesarias en evitación de averías y lo notificará al Servicio de Explotación, a los efectos que procedan.

Esta prescripción es especialmente aplicable a aquellas mercancías que produzcan exudaciones o derrames que puedan afectar a otras, así como también a aquéllos productos químicos que se deben preservar de cualquier impureza procedente del terreno sobre el que se depositen o de cualquier otro tipo de contaminación, y también a los que puedan afectar esencialmente los cambios de temperatura por encima o debajo de límites conocidos.

Artículo 47.º—Mercancías bajo control judicial.

Las mercancías o efectos que depositados en los muelles, se embarguen por los Tribunales de Justicia y de cuya propiedad se dude o se litigue, están sujetos a las mismas reglas que los demás en

(1) Para las etiquetas de peligro véase "Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías peligrosas por carretera" ADR Apéndice A.9 - MOP - Servicio de Publicaciones 1971.

cuanto al pago de los derechos de superficie ocupada sin perjuicio de trasladarlas al lugar que disponga el Ingeniero Director, y previa anuencia de la Autoridad competente.

Artículo 48.º—Mercancías abandonadas.

Los objetos y mercancías de cualquier clase abandonados por sus dueños en la Zona de Servicio, o aquellas que los derechos que adeuden lleguen a ser notoriamente superiores a su valor en venta, serán incautados por la Junta, salvo mayor derecho de terceros o intervención fiscal, según disposiciones vigentes.

Se publicará el reglamentario Edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», dando un plazo de quince días, para que el dueño o Consignatario de la mercancía pueda reclamarla y abonar los débitos y, transcurrido aquél sin haberlo hecho, se procederá a su venta en pública subasta previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», con una anticipación de diez días.

El importe del remate, deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de traslado y almacenaje, los producidos por la subasta y cuantos cargos resulten imputables a las mercancías abandonadas, será conservado durante un año por la Junta, en depósito y a disposición de quienes en ese plazo acrediten de modo suficiente, a juicio de la Junta, su derecho sobre los objetos abandonados.

Transcurrido el plazo de un año, quedará prescrita cualquier reclamación contra la Junta.

Artículo 49.º—Abono de cargos.

Los que hubiesen intervenido en su depósito, las Empresas Estibadoras o Consignatarias, las agencias de Transportes respectivas, y las mismas mercancías, serán responsables del abono de las tarifas que correspondan por la ocupación de superficies, de los recargos que procedan, de los gastos por los traslados que se ordenen por la Dirección del Puerto y de las sanciones que se impongan por las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento.

Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas sin haber sido abonados previamente los cargos que procediesen, según lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo que la persona responsable ofrezca garantía suficiente.

Artículo 50.º—Ganado.

Para efectuar el embarque o desembarque de toda clase de ganado, éste se conducirá atado, o de cualquier otro modo que impida que pueda escaparse y producir accidentes, daños o entorpecimiento de las faenas, debiendo ir siempre guardado por el número necesario de personas.

Artículo 51.º—Pesca.

El pescado fresco se descargará exclusivamente en los muelles que se habiliten para este objeto debiendo ser obligatoriamente subastado en lonja. Cualquier otro producto de la pesca y los pertrechos y vituallas deben ser embarcados, desembarcados o manipulados en los lugares que se fijen por la Dirección del Puerto.

Las disposiciones generales de este Reglamento son de aplicación a los muelles y zonas pesqueras, independientemente de los reglamentos especiales que puedan existir para regular las operaciones que se realicen en los mismos.

Artículo 52.º—Operaciones complementarias.

Las operaciones complementarias de clasificación, revisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado complementario y otras similares, serán comunicadas al personal de Celadores-Guardamuelles de servicio y se realizarán en los lugares que por éstos se indique, de forma que no supongan molestias para el resto de las operaciones portuarias.

Artículo 53.º—Elementos auxiliares.

Las eslingas, planchas, paletas, carretillas y demás utensilios y maquinaria utilizados para las operaciones portuarias por las Empresas estibadoras, estarán adecuadamente marcados por sus dueños y se depositarán en los lugares que en cada momento se les indique por el personal de la Junta, de forma que no supongan entorpecimiento o molestias para el depósito de mercancías o para las operaciones portuarias.

Todos estos medios auxiliares deberán estar en todo momento en perfectas condiciones de seguridad y conservación y utilizarse exclusivamente en las operaciones para las que sean idóneos. El per-

sonal de explotación del Puerto podrá advertir a los propietarios de aquéllos que no se encuentren en condiciones para que procedan a su sustitución o reparación, retirándolo por cuenta de los mismos si transcurrido el plazo concedido no lo hicieran.

En todo caso, cualquier avería o accidente que se produzcan como consecuencia del mal estado o del mal uso de aquellos medios, será de la entera responsabilidad de su propietario o usuario.

DIRECCIÓN DEL PUERTO
11 JUN. 1997

Artículo 54.º—Precauciones generales.

Queda prohibido arrastrar palancas, maderas y cuantos objetos puedan ocasionar desperfectos en el afirmado de los muelles, como asimismo, descargar en ellos materiales o piezas que puedan dañarlos, sin tomar las medidas necesarias para evitarlo.

En la carga o descarga de carbones, tierras, abonos, arenas y otros materiales susceptibles de producir derrames, se exigirá la colocación entre buque y muelle, de dispositivos eficaces que impidan la caída de estos materiales al mar, siendo de cuenta de quien realice la operación los gastos necesarios para la limpieza o dragado a que obligue el incumplimiento de esta disposición.

Las planchas que se apoyen en los muelles lo harán por medio de dispositivos adecuados, en buen estado de funcionamiento, y acondicionados de forma que no produzcan desperfectos en los pavimentos u otras obras portuarias.

Se tomarán las precauciones necesarias para que no se produzcan derrames o caídas de mercancías durante su manipulación y transporte en la zona portuaria, debiendo proceder la empresa que realice la operación a la limpieza o recogida inmediata de las mismas. En su defecto podrá ordenarse por la Dirección del Puerto su realización con cargo a la citada Empresa, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan.

Queda prohibido encender fuego, de día o de noche, llevar luces sin protección y cuanto en resumen pueda causar daño de cualquier especie en los muelles y obras establecidas en el puerto, o en las mercancías en él depositadas.

Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los tinglados y almacenes y en la proximidad de mercancías combustibles.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
de 17 JUN. 1997
Este D.O. por la C.F.A.



A P E N D I C E S

- N.º 1. CONDICIONES GENERALES PARA CONCESIONES DEMANIALES EN LOS PUERTOS, QUE SE OTORGUEN AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 41 Y 42 DE LA LEY DE PUERTOS DE 19 DE ENERO DE 1928, REDACTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE BASES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, DECRETO 1022/1964, ART.º 126.
- N.º 2. CONDICIONES GENERALES CON SUJECION A LAS CUALES, SE OTORGAN LAS AUTORIZACIONES AL AMPARO DEL DECRETO 283/63 DE 7 DE FEBRERO APROBADAS POR ORDEN MINISTERIAL COMUNICADA DE 9 DE MAYO DE 1963.

APENDICE N.º 1

CONDICIONES GENERALES PARA CONCESIONES DEMANIALES EN LOS PUERTOS, QUE SE OTORGUEN AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 41 Y 42 DE LA LEY DE PUERTOS DE 19 DE ENERO DE 1928, REDACTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE BASES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, DECRETO 1022/1964, ART.º 126. (1)

INFORMADAS POR LA ASESORIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO EN 9 DE JULIO DE 1969. DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1969 Y APROBADAS POR ORDEN MINISTERIAL DE 25 DE FEBRERO DE 1970 Y ADAPTADAS POR O. M. DE LA D. G. DE P. P. Y S. S. M. M. DE 1 DE MARZO DE 1970.

1.ª—La presente concesión, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

2.ª—Esta concesión se otorga por un plazo de salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero. El cómputo de este plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación al concesionario de la presente Orden.

En el caso de que los terrenos de dominio público concedidos fuesen necesarios para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública o para el cumplimiento de exigencias de los servicios y, para realizar aquéllas o atender éstos, fuera preciso utilizar o destruir las obras autorizadas por la presente concesión, la Administración podrá, unilateralmente, dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, sin que el concesionario tenga otro derecho que el de ser indemnizado del valor material de las obras, previa tasación practicada en la forma prevista en el artículo 47 de la Ley de Puertos y en el artículo 91 del Reglamento para su aplicación. La tasación que se practique comprenderá únicamente a las obras e instalaciones incluidas en el acta de reconocimiento, levantada conforme determina la cláusula 8.ª, valorándolas según los precios y presupuesto del proyecto presentado como base de la concesión y afectándose esta valoración obtenida por la cuota de amortización correspondiente, en función de los años transcurridos del plazo de duración de la concesión, por lo que nunca el resultado de la tasación podrá ser superior al presupuesto del proyecto presentado, sobre el que se depositó la fianza definitiva exigida.

(1) Estas condiciones forman parte del Reglamento en virtud de lo prevenido por el art.º 58 del mismo

3.ª—Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito en

de Para hacer constar que con fecha
 este se ha aprobado
 este P.M. por la C.I.U.

4.ª—El concesionario dará comienzo a las obras dentro del plazo de debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de contados ambos desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Orden.

La Administración podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras, para comprobar si las mismas se ajustan al proyecto en base del cual se ha otorgado la concesión. Si se aprecia la existencia de desviaciones en relación con el proyecto, podrá la Administración acordar la paralización de las obras hasta que se subsanen los defectos observados.

Las obras se ejecutarán por el concesionario bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, debiendo designar para su dirección un técnico que, conforme a la legislación vigente, tenga título adecuado a la naturaleza de las mismas.

5.ª—Dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente a la notificación de la presente Orden, el concesionario queda obligado a presentar este título de concesión en la Oficina Liquidadora que corresponda, a efectos de satisfacer, si procede, el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al Texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1967. En el mismo plazo de 30 días deberá entregar a

..... el resguardo original que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos, o en cualquiera de sus Sucursales, la fianza definitiva, equivalente al 5% del presupuesto total de las obras.

6.ª—El concesionario solicitará por escrito de

..... con la suficiente antelación para que las obras puedan comenzarse dentro de plazo, el replanteo de las mismas, que se practicará por el Ingeniero encargado, con asistencia del interesado y del técnico por él designado, levantándose acta y plano, en los que se consignará la superficie ocupada, correspondiendo a la Superioridad su aprobación, si procede.

7.º—Si el concesionario incumpliere alguna de las obligaciones establecidas en la condición 5.º, o si, transcurrido el plazo señalado en la condición 4.º para el comienzo de las obras, éstas no se hubiesen iniciado y el concesionario no hubiera obtenido la prórroga de aquél, la Administración declarará resuelta la concesión, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

Si el concesionario incumpliera el plazo de terminación de las obras, fijado en la cláusula 4.º, sin haber obtenido prórroga del mismo, será potestativo de la Administración el concederle una prórroga de dicho plazo, con imposición de una sanción de hasta el 5% del presupuesto total de las obras, o incoar el expediente de caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza depositada. En el caso de que, asimismo, el concesionario incumpliera el nuevo plazo prorrogado, la Administración podrá optar por resolver la cuestión como en el primer incumplimiento de plazo, pero si se concediera una nueva prórroga ésta será la última que podrá concederse en estas condiciones, por lo que un nuevo incumplimiento llevará necesariamente a la incoación del expediente de caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

8.º—Terminadas las obras, el concesionario solicitará por escrito de

.....
el reconocimiento de las mismas, que se practicará con asistencia del Ingeniero encargado y del interesado y su técnico, levantándose acta, que será elevada a la Superioridad, para su aprobación si procede.

9.º—La fianza definitiva se devolverá al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento de las obras. Dichas obras sustituirán entonces a la fianza y responderán del cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, en la forma prevista en los artículos 67 y 72, en relación con los artículos 104 y 105, de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877. cuando fuera procedente.

10.º—El concesionario queda obligado a conservar las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, incluso desde el punto de vista estético, realizando, a su cargo, las reparaciones ordinarias y extraordinarias que sean precisas.

La Administración, a través de la Dirección General de Puertos y Servicios de ella dependientes, podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación de las obras y terrenos concedidos y

señalar las reparaciones que deban realizarse, quedando obligado el concesionario a ejecutarlas en el plazo que se le señale. Si el concesionario no realizara las obras de reparación en el plazo establecido, podrá el Ministerio de Obras Públicas imponerle una sanción económica que no exceda del 5% del presupuesto de la concesión, concediéndole un nuevo plazo de ejecución. La sanción podrá ser reiterada en caso de incumplimiento del nuevo plazo señalado. Si, no obstante la segunda sanción económica, el concesionario no ejecutara las reparaciones, se procederá a instruir expediente de caducidad de la concesión.

La destrucción de todas o de la mayor parte de las obras autorizadas por la presente concesión, siempre que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, dará derecho al concesionario para optar entre la extinción de la concesión sin indemnización alguna, o la reconstrucción de las obras en la forma y plazo que le señale la Administración, sin que, en este último supuesto, se altere el plazo concesional primeramente señalado. Si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del concesionario o personas que de él dependan, la opción anteriormente establecida corresponderá a la Administración, la que podrá, en todo caso, obligar al concesionario a la reconstrucción de las obras, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le fuesen exigibles.

11.^a—El concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público concedidos, ni las obras en ellos ejecutadas, a usos distintos de los expresados en esta Orden.

12.^a—La falta de utilización, durante un período de un año, de las obras y bienes de dominio público concedidos, será motivo de caducidad de la concesión, a no ser que obedezca a justa causa. Corresponde a la Administración, en cada caso concreto, calificar las causas alegadas por el concesionario para justificar el no uso de la concesión. A este objeto, el concesionario queda obligado, antes de que transcurra el año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motiven la falta de utilización de las obras y bienes concedidos. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el concesionario, incoará expediente de caducidad de la concesión.

13.^a—El concesionario, después de aprobada el acta de reconocimiento de las obras, podrá ceder la concesión otorgada, previa autorización expresa de la Administración, entendiéndose que quien se subroga en sus derechos, asumirá también las obligaciones que se imponen en las cláusulas de esta concesión.

14.ª—Los gastos que se originen por el replanteo y el reconocimiento, así como por la inspección y vigilancia de las obras, serán de cuenta del concesionario.

15.ª—El otorgamiento de esta concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones legalmente procedentes.

16.ª—El concesionario vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al dominio público concedido y a las obras y actividades que en el mismo se desarrollen, especialmente las correspondientes a licencias y ordenaciones urbanísticas, e incluídas las relativas a las zonas polémica y militar de Costas y Fronteras, sin que las obras que se ejecuten puedan ser obstáculo al paso para el ejercicio de la vigilancia litoral ni de las demás servidumbres públicas.

17.ª—El concesionario abonará por semestres adelantados, en la Pagaduría

a partir del conocimiento de la presente Orden, el importe correspondiente al canon, calculado a razón de

por la superficie ocupada (por aplicación del Decreto de 4 de febrero de 1960, o, en su caso, de la Ley de Régimen Financiero de los Puestos Españoles, de 28 de enero de 1966).

Este canon podrá ser revisado por la Administración cada tres años, proporcionalmente al aumento que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo.

Abonará, además, el concesionario, el 4% del importe del canon, en concepto de Tasas y Exacciones Parafiscales, que fija el Decreto 138 de 4 de febrero de 1960.

18.ª—Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 7.ª el incumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión con pérdida de la fianza constituida, que se tramitará con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

19.ª—Cuando por vencimiento del plazo concesional, se produzca la reversión, quedarán extinguidos automáticamente los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre

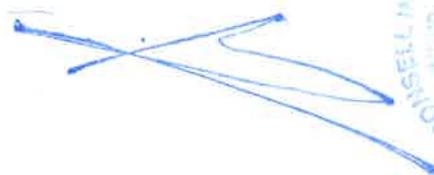
el dominio público concedido y las obras e instalaciones objeto de la reversión. Tampoco asumirá la Administración los contratos de trabajo que pudiera haber concertado el concesionario para el ejercicio de su actividad empresarial, sin que, por tanto, pueda en forma alguna entenderse que la reversión implica la cesión de empresa prevista en el artículo 79 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Las normas señaladas en el párrafo anterior serán igualmente aplicables a los supuestos de caducidad y rescate de la concesión, sin perjuicio de que en estos casos puedan los terceros interesados ejercitar las acciones que les correspondan sobre la cantidad que, en su caso, tenga que percibir el concesionario como consecuencia de la caducidad o rescate de la concesión.

20.ª—Terminado el plazo concesional, revertirán al Estado los terrenos, obras e instalaciones objeto de la concesión, pudiendo retirarse por el concesionario aquellos elementos que no figuraran en el acta de reconocimiento, levantada de conformidad y en cumplimiento de la cláusula 8.ª, y que no estén unidos de manera fija al inmueble y con ello no se produzca quebrantamiento ni deterioro del mismo.

De la recepción por la Administración de los bienes revertidos, se levantará la correspondiente acta en presencia del concesionario, si compareciere. En el acta se reseñará el estado de conservación de los bienes revertidos, especificándose los deterioros que presenten. Si existieran deterioros, el acta servirá de base para instruir el correspondiente expediente, en el que se concretará el importe de las reparaciones necesarias, que se exigirá al concesionario, utilizando, si fuera necesario, el procedimiento de apremio administrativo.

11 JUN. 1997



APENDICE N° 2

CONDICIONES GENERALES CON SUJECION A LAS CUALES, SE OTORGAN LAS AUTORIZACIONES AL AMPARO DEL DECRETO 283/63 DE 7 DE FEBRERO APROBADAS POR ORDEN MINISTERIAL COMUNICADA DE 9 DE MAYO DE 1963. (1)

1.ª—Esta autorización se otorga por el plazo de un año contado desde la fecha del conocimiento de la presente autorización, a título precario dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, no siendo transferible.

2.ª—El titular de la autorización mantendrá en la Caja de la Junta un depósito en concepto de fianza equivalente al canon de un trimestre, para responder del cumplimiento de sus obligaciones. Dicho depósito deberá hacerse efectivo en el plazo de 30 días hábiles contado a partir del conocimiento de la presente autorización y será devuelto, si no existiese petición de prórroga, al término del plazo de la misma.

3.ª—En el caso de que los terrenos sean necesarios para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública, el titular de la autorización deberá dejar libre la parcela en el plazo de tres meses contados desde la notificación y no tendrá derecho a indemnización alguna.

4.ª—La explotación de la parcela quedará bajo la vigilancia del Ingeniero Director. Si el tipo de las mercancías o la forma de su almacenamiento, no ajustándose a lo solicitado, constituyese peligro o molestia a juicio del Ingeniero Director, podrá éste ordenar su levante con cargo al titular de la autorización y sin perjuicio de las sanciones a que éste se haga acreedor.

5.ª—El titular de la autorización está obligado a conservar el pavimento de la parcela en buen estado así como a velar por sus condiciones de higiene y seguridad.

6.ª—La Junta no será responsable del deterioro o merma de las mercancías, maquinaria o útiles que pudiera haber en la parcela, sea cual fuere la causa.

(1) Estas condiciones forman parte del Reglamento en virtud de lo prevenido por el art.º 58 del mismo.

7.ª—Queda expresamente prohibido el alquiler o cesión a terceros del uso de la referida parcela.

8.ª—El titular de la autorización se compromete a alcanzar una utilización mínima anual de Tn./m.²

9.ª—Transcurrido el plazo de la autorización y si no existiese petición de prórroga, se entenderá caducada la autorización debiendo dejar el titular de la misma al día hábil siguiente a dicho término la parcela en perfectas condiciones, así como totalmente limpia.

10.ª—El titular de la autorización está obligado a abonar un canon de ptas./trimestre. Además abonará el 4 por 100 de su importe por aplicación del Decreto 138 de 1960. Todo ello deberá ser ingresado en la Caja de la Junta del Puerto de Palma por adelantado y períodos trimestrales. .

11.ª—Con independencia de lo anterior el titular de la autorización está obligado a abonar las correspondientes tarifas de servicios directos e indirectos, excepto la de ocupación de superficie correspondiente a la parcela objeto de esta autorización.

12.ª—El incumplimiento por el titular de la autorizazzción de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la misma y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia. En todo caso el titular estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Servicio y Policía del Puerto.

Esta autorización tendrá validez desde el momento en que por el peticionario se haga aceptación expresa de las anteriores condiciones.

DEL PUEBLO DE PALMA DE MAYORICA que con fecha
11 JUN. 1997
esta P.E. por la C.T.U.




 ANEJO AL REGLAMENTO

NORMAS ESPECIFICAS

Norma 1.ª—Petición de Servicios.

Obligatoriedad de solicitar los servicios.

1.1.—Cualquiera utilización de obras y servicios tarifados de la Junta deberá ir precedida por la correspondiente autorización de la Dirección del Puerto de quien será recabada por el usuario o particular interesado con la antelación suficiente, con arreglo a los formularios o procedimientos que esta Dirección establezca.

Utilización de servicios sin recabar autorización.

1.2.—Cuando se haya utilizado un servicio sin haber sido solicitado, la Dirección del Puerto formulará la oportuna liquidación de tarifas con los datos de que disponga, con los cuales deberá conformarse el usuario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a este Reglamento.

Disposiciones generales sobre plazos para presentar documentación.

1.3.—La documentación a que se refiere el Decreto 2935/66 (B.O.E. de 26-11-66) relativa a navegación nacional de cabotaje, cuantas declaraciones sean necesarias para liquidar las tarifas y, en general, la documentación que deba ser presentada a la Dirección del Puerto para cumplimentar estas disposiciones vigentes, será presentada por los usuarios, consignatarios, armadores, empresarios, entidades, corporaciones o particulares a quien corresponda en el plazo que señalen las disposiciones específicas o la Dirección del Puerto en su defecto; en caso de que no se estableciere plazo alguno se entenderá que éste es de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se produce el hecho que genera la obligatoriedad de presentar la documentación.

Norma 2.ª—Atraques.

Embarcaciones de pesca.

2.1.—Las embarcaciones de pesca atracarán en los muelles asignados al tráfico pesquero y en el sector que les corresponda según se trate de embarcaciones de arrastre, de cerco o de aparejo, o bien la clasificación que establezca la Dirección del Puerto.

El patrón de la embarcación será responsable del cumplimiento de esta norma que será requisito indispensable para no devengar tarifa G.2.

El derecho de atraque en los muelles pesqueros se adquiere simultáneamente con la autorización que conceda la Comandancia de Marina para el ejercicio de la actividad pesquera y su vigencia comienza cuando el patrón de la embarcación acredita tal extremo ante la Dirección del Puerto aportando además sus datos personales y los de la embarcación.

El derecho de utilización del servicio de atraque en los muelles implica la existencia de actividad y consiguiente liquidación de tarifa G.4. (arbitrio sobre el valor de la pesca).

El patrón que no pudiese acreditar a requerimiento de la Dirección del Puerto el ejercicio de actividad pesquera en el plazo de un mes deberá situar la embarcación en el muelle o punto de fondeo que se le designe conforme a lo prevenido para buques inactivos, con devengo de las tarifas G.1 y G.2 que sean de aplicación.

Embarcaciones menores deportivas y de recreo.

2.2.—Los titulares de las embarcaciones deportivas y de recreo, previamente al atraque de su embarcación en cualquier punto del puerto, solicitarán por escrito la designación del punto donde pueda autorizarse. Tramitada reglamentariamente dicha autorización disfrutarán del puesto de atraque sin perjuicio de que deben desatracar cuando se ordene de acuerdo con el articulado de la Tarifa Especial.

Queda terminantemente prohibido el atraque de este tipo de embarcaciones en muelles destinados a las embarcaciones pesqueras o a los buques comerciales, siendo responsable de la infracción el titular de la embarcación.

Embarcaciones o buques atracados en instalaciones de particulares.

2.3.—El atraque de embarcaciones en muelles, pantalanes u obras portuarias en general correspondientes a concesiones administrativas se regirá por el Reglamento Particular que obligatoriamente deberá aplicarse, previa su aprobación por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas a instancias del titular de la concesión.

En todo caso dichos titulares de concesiones aportarán a la Dirección del Puerto una relación expresiva del número de atraques o desatraques habidos durante el mes anterior, con indicación de los siguientes datos:

- a) Nombre completo y domicilio del titular de la embarcación o buque.
- b) Fechas de atraque y desatraque.
- c) Toneladas de registro bruto y nombre de la embarcación.
- d) Nacionalidad.

Las fichas o formularios deberán entregarse a la Dirección del Puerto dentro de los primeros cinco días de cada mes para las embarcaciones con base en las instalaciones particulares y diariamente para los transeuntes del día anterior.

El titular de la concesión abonará en la caja de la Junta del Puerto por semestres adelantados el importe de la Tarifa Especial de las embarcaciones con base en sus instalaciones en la modalidad de fondeo, según liquidación que formulará la Dirección del Puerto y que se referirá a cuantas embarcaciones hayan sido dadas de alta y no se haya comunicado la baja, con la comprobación de la Comisaría.

Del mismo modo el titular de la concesión abonará en la Caja de la Junta del Puerto, por meses vencidos y en los cinco primeros días de cada mes, la liquidación formulada por la Dirección del Puerto, de acuerdo con los formularios entregados y debidamente comprobados, referente a las embarcaciones transeuntes del mes anterior.

Hundimiento de buques o embarcaciones atracadas.

2.4.—El armador o propietario del buque o embarcación atracada que haya sido advertido por la Dirección del Puerto de hallarse en presunto peligro de hundimiento la embarcación o el buque, deberá

adoptar sin demora las providencias conducentes a evitar dicho hundimiento en el punto donde se halle atracado procediendo o bien a su reparación o bien al desguace definitivo o hundimiento en mar abierta donde pueda ser autorizado por el Comandante de Marina.

Si sobreviniera, no obstante la advertencia anterior, el hundimiento del buque o embarcación, serán de cargo del armador los gastos que ocasione la extracción de los restos sin perjuicio de que interín se encuentre totalmente libre y nuevamente utilizable el puesto de atraque sigan siendo de aplicación las tarifas G.2 correspondientes.

Norma 3.*—Acceso a zonas valladas.

Acceso del personal de empresario censados.

3.1.—Los prestatarios de servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley 1/66, debidamente censados, con aprobación de la Junta del Puerto, conforme al art. 17 del Reglamento de 9 de abril de 1970 y al art. 7 de la Ley 27/68, habrán de recabar de la Dirección del Puerto la oportuna credencial a favor de su personal para circular y ejercer la actividad autorizada en la zona portuaria, la cual exhibirán a petición de los Celadores-guardamuelles.

Acceso de vehículos.

3.2.—Podrán tener acceso a la zona portuaria —sin perjuicio de las condiciones relativas a circulación de que trata el art. 7.º de este Reglamento— los vehículos que correspondan a las autorizaciones o credenciales de las personas a que hace referencia el párrafo anterior, en el bien entendido que mientras permanezcan en zona portuaria habrá de quedar expuesta visiblemente dicha autorización o credencial detrás del parabrisas, reputándose como vehículo no autorizado aquel en que no se cumpla este requisito.

Presencia circunstancial.

3.3.—Las personas que deban acudir circunstancialmente a las zonas valladas no precisarán autorización escrita si, a juicio del Celador-guardamuelles de turno o Comisario, en su caso, quedara suficientemente justificada la causa de su presencia en los muelles debiéndose, en todo caso, consignar en el parte diario las circunstancias personales tomadas por el Celador-guardamuelles del D.N.I.

Norma 4.—Aparcamiento de vehículos.

Aparcamientos de vehículos en general.

4.1.—Precisará autorización especial y expresa el aparcamiento sistemático en la Zona de Servicio del Puerto de aquellos vehículos cuyos usuarios no tengan relación con el tráfico portuario o no disfruten de servidumbres del Puerto.

Automóviles ligeros de servicios urbanos de transporte.

4.2.—Los auto-taxis y auto-turismos así clasificados en el art. 2.º del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles ligeros, aprobado por O. M. de 4 de noviembre de 1964 (B.O.E. del 2 de diciembre) no podrán ejercer su actividad en paradas distintas a las señaladas al efecto por la Dirección del Puerto.

Los vehículos correspondientes a servicios especiales y de abono incluídos en la clase C del referido artículo, no podrán estacionar en la zona portuaria en espera de clientes de servicios no contratados con antelación.

Los empresarios dedicados al alquiler de vehículos sin conductor para servicios de la clase D prevenidos en el artículo 2.º del citado Reglamento, aparcarán en los lugares que expresamente le señale en cada caso la Dirección del puerto, sin perjuicio de la autorización precisa para el ejercicio de esta actividad en la zona portuaria.

Aparcamiento de autocares.

4.3.—Sólo será permitido el aparcamiento de autocares en zona portuaria cuando la subida o bajada de sus viajeros corresponda a un embarque o desembarque de pasajeros en buques, embarcaciones de excursiones turísticas, o cualquier otra actividad relacionada con el tráfico portuario.

Todo ello sin perjuicio de las paradas que correspondan a los autobuses de línea relativos a itinerarios que crucen la Zona de Servicio del Puerto.

Aparcamientos en lugares no autorizados expresamente.

4.4.—Salvo que los vehículos estén aparcados en los lugares de estacionamiento expresamente señalizados al efecto, los conductores —durante el estacionamiento o aparcamiento— permanecerán

junto al vehículo sin ausentarse y atentos a cuantas indicaciones reciban de los Celadores-guardamuelles. En todo caso estará prohibido el estacionamiento a menos de 2,00 metros de la arista de los muelles.

Dirección
17 JUN. 1997

Otras personas o vehículos

4.5.—Los titulares de vehículos con derecho a uso de aparcamiento reservado, se proveerán en la Dirección del Puerto del oportuno distintivo que acredite esta autorización, el cual deberá mantenerse visible tras el parabrisas; será requisito para conceder autorización a los vehículos la vigencia de una póliza de seguros contra daños a terceros.

Aparcamiento abusivo.

4.6.—El aparcamiento en la Zona de Servicio del Puerto sólo se permitirá a los vehículos de las personas que por razón de su función o profesión se hallen vinculados a los centros, dependencias u oficinas de la Administración o bien de las empresas o agencias relacionadas con el tráfico portuario en sus diversos aspectos, así como a las personas que circunstancialmente deban acudir a las zonas de aparcamiento permitido con motivo de la existencia de servidumbres reconocidas para inmuebles fronteros.

Se prohíbe expresamente la utilización de la zona portuaria para el aparcamiento de vehículos totalmente ajenos a las actividades del Puerto. Se considerará infringida esta norma cuando un vehículo de un titular extraño a las actividades del Puerto, si no constan éstas en la Dirección, utiliza el aparcamiento más de quince veces en un mes.

Retirada de vehículos, maquinaria o artefactos.

4.7.—Cuando cualquier clase de vehículos, maquinaria o artefactos, infrinja en su estacionamiento o aparcamiento cualquiera de los artículos y normas de este Reglamento, podrán ser retirados cuando, a juicio de la Dirección del Puerto, se crea conveniente, depositándolos en la zona del puerto destinada a este efecto. Serán de cuenta del propietario del vehículo, maquinaria o artefacto cuantos gastos se produzcan en el traslado y el abono de la tarifa E-2 correspondiente a la zona del depósito, todo ello independientemente de la aplicación de la sanción que le corresponda.

La Dirección del Puerto en ningún caso será responsable de las posibles averías que puedan producirse durante el traslado ni del demérito que puedan sufrir en el mismo ni durante el lapso de tiempo que permanezcan en la zona de depósito.

Norma 5ª.- Zonas de permanencia o tránsito prohibido.

Permanencia en la zona de operaciones.

5.1.- La permanencia en la zona de operaciones quedará limitada a las personas o medios auxiliares que resulten precisos para la carga o descarga de mercancías y embarque o desembarque de pasajeros. Queda expresamente proscrita la ocupación con aparcamiento de vehículos y el estacionamiento de personas ajenas al tráfico.

La zona de operaciones se define por la Dirección del Puerto y en caso de ausencia de definición se entenderá como tal la determinada por el radio de acción de las grúas y la comprendida entre el cantil del muelle y tinglados.

Tránsito de peatones.

5.2.- Los peatones circularán por los viales, andenes y aceras adecuados, quedando prohibido pisar parterres o medianas ajardinadas así como géneros y mercancías.

Norma 6ª.- Servidumbres a favor de inmuebles fronteros a la Zona de Servicio. -Edificaciones en enclaves.

Servidumbres a favor de inmuebles fronteros a Zona de Servicio.

6.1.- Los inmuebles que se levanten con la fachada a lo largo de la Zona de Servicio del Puerto, sea en los enclaves de propiedad privada existentes o a lo largo de los viales que bordean la zona portuaria, se construirán ajustándose a las servidumbres de paso, acceso o vistas que en cada caso correspondan a la autorización expresamente concedida.

En todo caso se cumplirá:

a) Antes de comenzar los trabajos deberá exhibirse la pertinente autorización al Celador-guardamuelles de turno.

b) Antes de iniciar los trabajos en las fachadas deberá solicitarse por escrito de la Dirección del Puerto, la alineación y la rasante pertinentes a fin de que por los facultativos de su Dirección sea estampada la correspondiente diligencia para constancia de ello.

c) Las obras quedarán, en la parte que afecte al Puerto de Palma, bajo la inspección y vigilancia de los facultativos de su Dirección, debiendo cumplirse durante su ejecución cuantas indicaciones sean formuladas al peticionario, sobre andamiajes, circulación de vehículos, copio de materiales, dispositivos de seguridad y otras en general relativas a la policía de la zona portuaria. Dichas indicaciones serán formuladas por el Ingeniero Director, Ingenieros Jefes de Sección, Ingenieros Técnicos afectos a la Dirección, celadores, peones o agentes delegados.

d) Bajo ningún concepto podrán efectuarse acopios o vertidos de escombros fuera de la franja asignada a dichos efectos, salvo circunstancialmente y con expreso consentimiento de la Dirección del Puerto.

e) Las aguas pluviales no podrán verterse directamente desde el tejado o terraza a la calzada, debiendo ser recogidas mediante bajantes empotrados.

f) Los huecos de la planta baja que pudieran existir, aún cuando no estuvieran previstos en la obra a ejecutar, deberán cerrarse hacia el interior.

g) En ningún caso amparará la autorización la ejecución de obras e instalaciones que, contenidas expresa o implícitamente en los documentos presentados, supongan ocupación superficial o subterránea de la Zona de Servicio del Puerto.

h) Por lo que al frente de la Zona de Servicio se refiere no podrán efectuarse obras distintas de las que figuran en los documentos unidos a la solicitud del permiso.

i) El uso del inmueble no aumentará la polución portuaria.

j) Durante la ejecución de las obras se mantendrá vallada la parcela afectada disponiendo una cerca de materiales ligeros de 2 m. de altura a 1 m. de distancia del límite de la zona portuaria, todo ello salvo que en las condiciones específicas se exprese de distinto modo. Los espacios ocupados devengarán las tarifas E-2 correspondientes.

Edificaciones en enclaves.

6.2.- Las edificaciones en enclaves de propiedad privada de la Zona de Servicio del Puerto se ajustarán a las siguientes condiciones:

11 JUN 1997
ESTS P.E. POR LA C.I.U.
CONSEJO INSULAR DE OBRAS Y FORMENTERA
AYUNTAMIENTO DE OBRAS Y FORMENTERA



- a) El destino del edificio estará relacionado y será complementario de la actividad o tráfico portuario.
- b) Las fachadas seguirán las alineaciones correspondientes ; los viales definidos entendiéndose aquéllas a haces exteriores de zócalos o cualquier otro elemento arquitectónico de planta baja.
- c) Las máximas anchuras de vuelos serán de 0,80 metros con alturas no inferiores a 3,00 metros libres sobre el pavimento de la acera.
- d) Los voladizos serán abiertos quedando totalmente proscritas las tribunas cerradas o similares.
- e) Las máximas alturas sobre el nivel de la acera serán de 13,30 metros entendiéndose que dicha altura corresponde al pretil, cubierta de ascensores o, en general, elemento arquitectónico más elevado. Se exceptúan las antenas y pararrayos.
- f) Las acometidas para energía eléctrica y servicios telefónicos serán subterráneas habiéndose de reponer a su estado primitivo los pavimentos u obras portuarias de cualquier índole que quedaran afectados.
- g) Para la acometida de agua potable se dispondrá el correspondiente contador y ramal pertinente hasta enlazar con la red de la Junta del Puerto.
- h) La depuración y evacuación de aguas residuales cumplirá los requisitos mínimos exigidos por la O. M. de 23 de abril de 1969 (B.O.E. 20-6-69), en el bien entendido de que si la solución adoptada requiriera ocupación subterránea de la Zona de Servicio del Puerto, o de aguas del mismo, habrá de recabarse previamente la pertinente autorización del Ministerio de Obras Públicas. (1)
- i) Caso de producirse averías en las obras del Puerto o tenerse que adoptar medidas derivadas de la correcta explotación del mismo a juicio del Ingeniero Director, se realizarán los trabajos correspondientes en la forma y plazo que aquél señale.
- j) El interesado deberá recoger todos los requisitos anteriores en el correspondiente proyecto que deberá merecer la aprobación de la Dirección del Puerto previamente al comienzo de las obras.
- k) Independientemente de estos requisitos deberán también cumplirse los que han sido señalados para inmuebles no ubicados en enclaves según se expone en el parágrafo 6-1.

(1) Artículo 34 de la Ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.



Norma 7.—Servicios a cargo de concesionarios.

Mantenimiento de servicios a cargo de concesionarios.

7.1.—Los titulares de concesiones administrativas que correspondan a establecimientos con despacho o uso público mantendrán los cuartos de aseo, cristales, persianas, pavimentos, escaleras, jardineras, mobiliario y cuantas otras instalaciones correspondan a la concesión en adecuadas condiciones de servicio, limpieza y decoro, todo ello en el grado que les exija la Dirección del Puerto. La no subsanación de deficiencias en el plazo que se les señale podrá dar lugar a que la Dirección del Puerto ordene la ejecución de dichos trabajos sufragando los gastos el titular de la concesión.

Uso público de concesiones.

7.2.—El uso público de obras o instalaciones autorizadas al amparo de los arts. 41 y 42 de la Ley de Puertos estará sujeto a Reglamento y Tarifas aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Los concesionarios mantendrán permanentemente expuestos al público un ejemplar de dicho Reglamento y tabla de tarifas debidamente selladas por la Dirección del Puerto.

Cualquier particular que estime lesionado su derecho por una indebida aplicación de dichos Reglamentos y tarifas podrá producir queja por escrito ante la Dirección del Puerto, quien en base a ella instruirá el expediente que proceda.

Servicios prestados por concesionarios.

7.3.—Los usuarios dirigirán sus peticiones a los concesionarios y éstos vienen obligados a presentar una relación circunstanciada de los servicios prestados mensualmente aportando dicha relación a la Dirección del Puerto dentro de los cinco días siguientes al mes vencido.

Libro de reclamaciones.

7.4.—Cuantos concesionarios presten servicios en la zona portuaria dispondrán de un libro de reclamaciones al que darán acceso a cuantos usuarios lo exijan, para estampar reclamaciones relativas a servicios portuarios cuya inspección y vigilancia compete a la Dirección del Puerto.

Producida una reclamación, el concesionario aportará el libro a la Dirección del Puerto en el plazo máximo de 24 horas, requisito que será acreditado estampando dicha Dirección la diligencia correspondiente.

Utilización de maquinaria y medios auxiliares para terceros.

7.5.—Los particulares que pretendan prestar servicios a terceros con maquinaria o medios auxiliares habrán de recabar previamente del Ministerio de Obras Públicas la aprobación del correspondiente Reglamento de Servicios y de la Tabla de Tarifas con sus Condiciones de aplicación.

Tanto la interpretación del Reglamento como la de las condiciones de las tarifas corresponderá a la Dirección del Puerto.

Norma 8.ª—Actividades industriales o comerciales.

Servicios prestados para actividades no portuarias.

8.1.—Los servicios de transporte de viajeros A, B, C, y D, que previene el Reglamento aprobado por Orden Ministerial de Gobernación de 4 de noviembre de 1964, los de transporte de mercancías en camiones, y, en general, todos aquellos servicios correspondientes a actividades no propiamente portuarias, no podrán ser negados por quienes atiendan el servicio, a instancia de los usuarios, con sujeción a las tarifas y condiciones que establezcan las disposiciones del ramo.

Requisitos en las actividades industriales y comerciales.

8.2.—Las actividades industriales y comerciales autorizadas con o sin ocupación de superficie, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

a) Los aparatos, útiles o herramientas accionadas por energía eléctrica no podrán utilizarse sin la previa autorización de la Dirección del Puerto de quien se recabará permiso informando sobre la potencia y tipo de máquina.

b) Los ruidos que produzcan la actividad no podrán alcanzar un nivel acústico de 80 decibelios.

c) Los restos producidos como consecuencia de la actividad no podrán dañar ni perjudicar las superficies ni las aguas del puerto, debiendo ser recogidas en adecuados recipientes cuando menos diariamente. Los residuos líquidos exigirán envase adecuado a la natu-

raleza del residuo. A menos que la Dirección del Puerto señale vertedero adecuado dentro de la Zona de Servicio, el titular de la autorización deberá proveer por su cuenta para el vertido de restos fuera de la zona portuaria y de las aguas del puerto.

Actividades coyunturales.

8.3.—Las actividades industriales o comerciales que se motiven por circunstancias coyunturales y con duración no superior a 15 días, podrán autorizarse por la Dirección del Puerto.

Norma 9.ª—Utilización de maquinaria de particulares.

Condicionado.

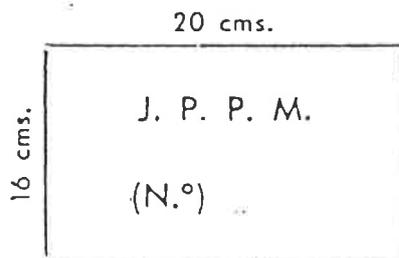
9.1.—Condiciones con sujeción a las cuales regirán las autorizaciones de utilización de medios auxiliares en la Zona de Servicio del Puerto de Palma de Mallorca.

1.ª—La autorización de uso se limita exclusivamente a los muelles y Zona de Servicio del Puerto.

2.ª—Se entenderán impuestas en todo caso las condiciones que sean de aplicación prevenidas en la O. M. de 2 de febrero de 1965 (B.O.E. del 9) entendidas modificadas en la parte afectada por el articulado general de la Tarifa G-5 aprobada por O. M. acordada en Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1966.

3.ª—Los daños que se ocasionen en pavimentos, edificios e instalaciones serán reparados por el concesionario en el plazo que le fije la Dirección del Puerto y a satisfacción del personal facultativo de dicha Dirección.

4.ª—En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la autorización, el interesado deberá disponer, a su costa, el distintivo identificatorio constituido por placa de 16 centímetros de altura, 20 centímetros de base con la siguiente leyenda en fondo negro y siglas blancas de 6 centímetros de altura:



Si, debido a las características del medio auxiliar no se encontrara lugar idóneo para la colocación de esta placa la Dirección del

Puerto, a Instancias del interesado, podrá autorizar la reducción proporcional de sus dimensiones manteniendo el resto de características.

5.º—Antes de expirar el plazo señalado para fijar el distintivo identificatorio, el titular de la autorización instará el reconocimiento del medio auxiliar al propio tiempo que aporte los documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones 6.º y 7.º, comunicando las circunstancias personales de las personas que deban manipular el medio.

Practicado el reconocimiento de conformidad se estampará la correspondiente diligencia en la autorización entregándose la tarjeta o tarjetas nominales de autorización del personal manipulado para circular con el medio auxiliar sobre los muelles, conforme previene el art. 2.º del Decreto de 11 de diciembre de 1942.

Dichas tarjetas serán personales e intransferibles y deberán ser tenidas por sus titulares constantemente a disposición de los Celadores-guardamuelles a quienes se exhibirán cuantas veces se requiera.

6.º—El medio auxiliar deberá asegurarse obligatoriamente como incluído en el apartado c) del artículo 6.º del Reglamento de 19 de noviembre de 1964 y de acuerdo con lo establecido en la «Introducción» de la Ley de 24 de diciembre de 1962 y todo ello conforme a la Comunicación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 5 de octubre de 1965, n.º 51/65 (G.T.E.).

7.º—El personal manipulador, tendrá como mínimo, permiso de conducción para la categoría C o carnet expedido por el P.P.O. y se proveerá de la tarjeta que le identifique como personal apto para el manejo del medio auxiliar, que le expedirá el Ingeniero Director del Puerto, conforme previene la Orden Circular de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de fecha 15 de junio de 1968 (Sección 2.º), previos los requisitos y pruebas que aquél fije y que podrá ser retirada por el mismo cuando lo considere justificado.

8.º—El titular de la autorización se hace totalmente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el funcionamiento del medio auxiliar tanto a las personas como a las obras e instalaciones sean de la Junta del Puerto o de terceros.

Producido un daño a obras o Instalaciones y recibida por el titular de la autorización, la liquidación realizada por la Dirección del Puerto, deberá abonar su importe en el plazo de 48 horas todo ello sin perjuicio de los recursos que quepan al particular por aplicación del Reglamento aprobado por Decreto de 9 de abril de 1970 y de la Ley de Procedimiento Administrativo.

9.ª—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones será causa de caducidad de la autorización que se decretará previa la instrucción del expediente correspondiente.

Norma 10.ª—Utilización de muelles, obras de fábrica, locales, maquinaria o efectos de la Junta.

Daños a instalaciones o servicios.

10.1.—Los útiles, maquinaria, mobiliario, aparatos sanitarios y demás elementos afectos a los distintos servicios se utilizarán sin causar deterioros; el uso contrario a esta norma, aparte de la infracción reglamentaria que suponga, llevará consigo la reparación de los desperfectos a cargo del autor de los mismos.

Requisitos en establecimientos que ocupen inmuebles de la Junta.

10.2.—Las ocupaciones autorizadas para establecimientos que ocupen inmuebles o locales de la Junta cumplirán las siguientes prescripciones, aparte las que contenga la propia autorización:

- a) Mantener en las debidas condiciones de conservación y limpieza cuantos elementos de carpintería, fontanería, sanitarios e instalaciones en general disponga el inmueble.
- b) Proveer en relación con los servicios, como son, agua, corriente eléctrica, evacuación de basuras y restos en su caso y las que se deriven de los propios términos de la autorización.

Relativa a la utilización de los servicios.

10.3.—Los usuarios, al finalizar la utilización de los diferentes servicios, dejarán las superficies, útiles, elementos, locales, inmuebles y elementos en general en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento en la inteligencia de que cualquier anomalía o desperfecto que no sea denunciado por escrito por el usuario previamente a la utilización de dichos servicios, podrá serles imputado.

10.4.—Como ampliación a lo reseñado con carácter general en el artículo n.º 39 de este Reglamento, las cargas máximas en los distintos muelles serán las siguientes:

DILIGENCIA de 19 JUNIO 1997 para hacer constar que con fecha este P.º. se ha aprobado definitivamente por la E.º.º.



Cuando cualquier clase de vehículos, contenedores, jaulas, maquinarias o artefactos permanezcan estacionados sobre los muelles, explanadas o viales de la zona de servicio del Puerto, colocarán sobre el pavimento y debajo de sus elementos de sustentación rígidos, planchas de hierro o de otro material resistente de modo que distribuya las cargas puntuales al objeto de que la carga resultante sobre el pavimento resulte igual o inferior a 9 kgs./cm.²

Norma 11.ª—Limpieza.

Limpieza general.

11.1.—Los usuarios en general de los diversos Servicios e incluso los transeuntes o personas que se hallen circunstancialmente en la Zona de Servicio del Puerto, se abstendrán de echar o abandonar restos, deshechos, embalajes, plásticos, papeles y desperdicios o basuras en general tanto en las aguas del puerto como en los muelles, explanadas, edificios, viales, jardines y Zona de Servicio en general.

Unicamente se permitirá el vertido de restos en papeleras o recipientes destinados al efecto que pudieran disponerse para este fin, en la inteligencia de que su sistemática utilización para suplir un periódico servicio de recogida de basuras habrá de ser objeto necesariamente de autorización previa y expresa de la Dirección del Puerto.

Los restos procedentes de obras en inmuebles, reparación de buques o embarcaciones, manipulación de embalajes o mercancías, averías en los géneros, o cualquier otros que procedan de una causa concreta de producción, habrán de ser recogidos y evacuados por quienes los originen.

Limpieza de restos producidos por actividades.

11.2.—Los usuarios que ejerzan actividades con obligada producción de restos o residuos cual sucede, entre otros casos, con los pescadores que reparan redes o con quienes dan tratamiento a embarcaciones menores en rampas-varaderos, o en cargas y descargas de buques, habrán de proceder al finalizar la jornada laboral normal a la recogida de los restos producidos y vertido en el lugar que, a su instancia, le señalen los Celadores-guardamuelles.

Todo ello sin perjuicio de que al finalizar la operación dejen las parcelas en perfectas condiciones de limpieza y de los demás requisitos que deban cumplirse en su caso si fuere de aplicación el articulado de la tarifa E-2.

4 JUN. 1997
 Este P.E. por la C.I.B.
 Para hacer constar que con fecha
 en la capital de Puerto Rico

Norma 12.ª—Publicidad.

Anuncios.

12.1.—Los anuncios, tanto publicitarios como informativos, no se instalarán sin previa y expresa autorización. Será responsable de su fijación o instalación en primer término la empresa anunciadora y en segundo lugar, si ésta no constase, la entidad o particular que produzca el artículo, servicio o el espectáculo anunciado.

Anuncios luminosos.

12.2.—No se permitirán luces verdes o rojas o blancas intermitentes visibles desde la mar sin haber recabado previamente la autorización prevenida por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1953 (Boletín Oficial del Estado del 30). Esta prohibición se hace extensiva a las luces o anuncios que se sitúen en las fachadas de inmuebles fronteros a la zona portuaria.

Norma 13.ª— Otras obligaciones de los usuarios.**Obligatoriedad de la consignación del peso.**

13.1.—Todo fardo u objeto de más de una tonelada de peso bruto deberá llevar la indicación de su peso marcado en el exterior de modo claro y duradero. Todo ello con arreglo al Decreto de 3 de mayo de 1933.

Los consignatarios quedan obligados a requerir el cumplimiento de este requisito de los expedidores de las mercancías en la inteligencia de que el incumplimiento de este artículo será imputable al consignatario.

Exacciones abusivas.

13.2.—No se permitirá aplicar exacciones a servicios portuarios ajenos a tarifas aprobadas en concesiones administrativas al amparo del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Puertos y contraviniendo la Orden ministerial de 14 de marzo de 1940.

Obligaciones de declarar los daños.

13.3.—Los usuarios del Puerto que produzcan daños o averías vienen obligados a personarse en la Comisaría del Puerto para formular la declaración correspondiente en un plazo no superior a 24 horas, todo ello a menos que el Celador-guardamuelles haya extendido el correspondiente boletín o parte, con el «enterado» del usuario.

Seguridad e higiene en el trabajo.

13.4.—Corresponderá adoptar a los usuarios, empresarios o concesionarios cuantas medidas procedan, en virtud de las vigentes disposiciones relativas a Seguridad e Higiene en el Trabajo, que deberán ser establecidas por éstos en el plazo que dichas disposiciones señalen, o bien, en el que, en su defecto, disponga la Dirección del Puerto.

Norma 14.ª— Sanciones.**Faltas.**

14.1.—Las infracciones de las normas reseñadas anteriormente, según dispone el artículo 81. a) del Reglamento, se consideran faltas leves por contravención de los artículos de dicho Reglamento, que se expresan en el cuadro siguiente:

Número de la norma	Artículo del Reglamento que se contraviene	Número del artículo 76 a que corresponde la sanción
1.1. y 1.2.	7.	2.
1.3.	8.	4.
2.1. y 2.2.	18.	21.
2.3.	8.	4.
3.1.	10.	11.
3.2.	10.	12.
4.1.	16.	19.
4.2. y 4.3.	63.	50.
4.4.	16.	19.
4.5. y 4.6	10.	12.
5.1.	14.	14.
5.2.	10.	11.
6.1. y 6.2.	58.	48.
7.1., 7.2., 7.13., 7.4. y 7.5.	9.	10.
8.1.	9.	10.
8.2.	53.	45.
9.1.	9	10.
10.1., 10.2. y 10.3.	65.	52.
10.4.	39.	35.
11.1. y 11.2.	42.	38.
12.1 y 12.2.	63.	50.
13.1.	38.	32.
13.2.	64.	51.
13.3	80.	54.
13.4.	54.	46.

Palma de Mallorca, 5 de marzo de 1976.

DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha de 11 JUN 1997 se ha cumplido lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la C.I.U.



CÁPITULO VIII

ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 56.º—Obras e instalaciones permanentes.

La ocupación del dominio público con obras e instalaciones de carácter permanente, precisarán la oportuna concesión propuesta por la Junta del Puerto y tramitada de acuerdo con la Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

Artículo 57.º—Obras e instalaciones provisionales.

Las ocupaciones de terrenos de la Zona de Servicio del Puerto para la ejecución de obras o instalaciones provisionales requerirán la autorización del Ministerio de Obras Públicas o de la Junta del Puerto, según corresponda. (1)

Artículo 58.º—Utilización de terrenos, obras o instalaciones

La utilización exclusiva de terrenos, obras, utillaje o instalaciones portuarias (salvo las que se encuentren incluidas en los Servicios Específicos Tarifados, que tienen sus normas generales de uso), así como la gestión de servicios públicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, deberá contar con la autorización particular y escrita, otorgada por el citado Ministerio o por la Junta del Puerto según proceda, y estará sujeta a las condiciones de la citada autorización, tanto en cuanto se refiera a las relaciones con la Junta como con terceros, y en todo caso a lo dispuesto con carácter general en este Reglamento del que se considera forman parte las indicadas condiciones. (2)

Artículo 59.º—Actividades industriales o comerciales.

El ejercicio de actividades industriales o comerciales en la zona portuaria, deberá ser autorizado por el Ministerio de Obras Públicas o por la Junta del Puerto, según proceda sin que puedan ejercer actividades de esa clase en la Zona de Servicio del Puerto quienes carezcan de la citada autorización.

- (1) Conforme al Decreto de 7 de Febrero de 1963 corresponde a la Junta del Puerto autorizar ocupaciones, en determinadas condiciones, para plazos no superiores a 3 años.
- (2) Las condiciones generales de las concesiones permanentes fueron aprobadas por O. M. de 25 de Febrero de 1970 y las de las temporales por O. M. de 9 de Mayo de 1953. Al final del presente Reglamento se exponen dichas condiciones en los Apéndices números 1 y 2

Artículo 60.º—Consignatarios y agentes portuarios.

000155

Los Consignatarios y Navieros, las Empresas estibadoras de carga y descarga, los vendedores y los exportadores de pescado, y los restantes agentes que realicen funciones análogas, deberán estar inscritos en los correspondientes Censos de la Junta, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, y su actuación estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento y a las Normas que se dicte para ella y que se considerarán a todos los efectos como anejos de mismo.

DE LA AGENCIA DE SERVICIOS PORTUARIOS
1 JUN 1997
este P.E. por la J.P.

Artículo 61.º—Prestación de otros servicios públicos.

La prestación de servicios públicos y el ejercicio de actividades realizadas por Organismos dependientes de Ministerios diferentes del de Obras Públicas, serán autorizadas por los mismos, pero si suponen en cualquier forma ocupación de terrenos o utilización de obras o instalaciones portuarias, circulación sobre los muelles y accesos impliquen impedimento o molestias para los Servicios Portuarios, o afecten a alguna de las características físicas o ambientales del Puerto, deberán obtener, antes de iniciar la prestación de servicios, dentro de la Zona portuaria, autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 62.º—Normas Generales.

Para todo lo concerniente a los artículos anteriores de este Capítulo, se estará a lo dispuesto con carácter general por la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, y Reglamento para su ejecución por lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley n.º 1/66 de 28 de enero sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, y Ley n.º 27/1968 de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía y su correspondiente Reglamento.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones no exime a sus titulares de gestionar y obtener por su cuenta de Organismos ajenos a la Junta, los permisos o licencias que sean necesarios.

No se permitirá tampoco en la Zona portuaria ejercer actividades secundarias, si no han sido autorizadas previamente.

Como más frecuentes, se citan:

- a) Establecer puestos o kioscos y realizar ventas ambulantes de cualquier clase.
- b) Varar, limpiar o calafatear embarcaciones.
- c) Colocar sillas o mesas, efectuar comidas, permanecer sentados en grupos, bañarse, pescar desde los muelles o con cualquier tipo de arte en las dársenas y aguas portuarias.
- d) Practicar juegos, pruebas deportivas o exhibiciones de cualquier tipo.
- e) El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados sin que estén en todo momento junto a ellos sus conductores.
- f) Depositar objetos y todo material usado en la carga y descarga, que habrá de ser retirado, tan pronto cese la necesidad de su empleo.

Podrán ser retirados por la Junta y conducidos a lugar conveniente, por cuenta y riesgo de los depositarios o dueños, los objetos o vehículos que siendo causa de contravención, no fueran apartados a la primera indicación de los Guardamuelles, o no aparecieran sus dueños.

Los objetos y vehículos a que se refiere el párrafo anterior no serán devueltos sin previo pago de los importes de multas, gastos, derechos de almacenaje, y demás responsabilidades. En ningún caso se admitirán reclamaciones de indemnización por daños o perjuicios que hubieran podido sufrir los efectos, mercancías o vehículos a que se refiere el párrafo anterior.

DIRECCIÓN DEL PUERTO DE SAN JUAN
17 JUN 1997

Artículo 64.º—Prohibiciones generales.

Quedan prohibidas terminantemente todas las acciones contrarias a la moral, decencia, salubridad o higiene pública o al respeto debido a las personas, en especial a los Celadores-Guardamuelles y demás agentes de la Autoridad, los comportamientos groseros, escandalosos o agresivos, la mendicidad o vagancia y, en general los actos que perturben la buena marcha de los servicios del Puerto, o la circulación dentro del mismo y cuanto constituya falta a las prescripciones de este Reglamento y órdenes complementarias dictadas por la Dirección del Puerto.

DILIGENCIA: Para hacer constar que con fecha de 11 JUN. 1997 se ha aprobado este P.E. por la C.I.U.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 81.º—Aplicación de este Reglamento.

Se considerarán incluidos como Anejos de este Reglamento:

a) Los Reglamentos Especiales y Normas que por el Ministerio de Obras Públicas, la Junta del Puerto o el Ingeniero Director, se dicten en uso de sus facultades para desarrollo de cualquiera de las materias a que se refiere este Reglamento.

b) Las condiciones y reglas de aplicación de las Tarifas por los servicios prestados por la Junta.

c) Las condiciones que con carácter general se dicten por el Ministerio de Obras Públicas o por la Junta para regular las actividades de las empresas portuarias y las particulares que afecten a la prestación de servicios por personas o entidades distintas de dicha Junta.

d) Las condiciones de las concesiones o autorizaciones otorgadas para la ocupación del dominio público; para la ejecución de obras o instalaciones, para la utilización con carácter exclusivo, de las obras o instalaciones de la Junta, y para el ejercicio de actividades industriales y comerciales.

Artículo 82.º—Disposiciones generales sobre las mercancías u otros objetos.

Las mercancías se encuentran en la zona de servicio del puerto por cuenta y riesgo de sus propietarios, a menos que por la Junta se establezca garantía para las mismas en cuanto a riesgos en sus reglamentos particulares de almacenaje.

En ningún caso será responsable la Junta ni sus funcionarios o empleados, de los daños o pérdidas de las mercancías u objetos de cualquier clase que se depositen en sus almacenes o en otra superficie de los muelles, ni aún en casos de incendio, mojadura, accidente, robo, motines, inundaciones u otros semejantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección del Puerto atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las mercancías por medio de sus Guardamuelles-Celadores.

Artículo 83.º—Disposiciones generales sobre las personas.

Las personas que tengan autorizada la entrada en el puerto, para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo; los visitantes cuya entrada haya sido autorizada y los que clandestinamente entren en la Zona Portuaria, lo harán bajo su propia responsabilidad, quedando la Junta exenta de cualquier responsabilidad por los accidentes que pudieran sufrir.

Las personas o empresas que ejerzan misión, función o trabajo en el Puerto, cuidarán especialmente de estar cubiertos con los seguros de accidentes que legalmente procedan.

Artículo 84.º—Reclamaciones y quejas.

Las reclamaciones o quejas de los servicios de explotación del puerto, dependientes de la Junta, se dirigirán al Ingeniero Director, y si éste no las atendiese o su resolución no se estimase procedente, los interesados podrán recurrir ante la Junta o ante el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la misma, según proceda, en los plazos y forma que dispone la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 85.º—Cumplimiento del Reglamento.

Por el Director del Puerto y personal en quien delegue, se darán con carácter general, o en cada caso particular, las instrucciones necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, y contra sus resoluciones podrán interponerse los recursos indicados en el artículo anterior.

Artículo 86.º—Aplicación e interpretación del Reglamento.

Para la interpretación y aplicación de este Reglamento y en todo cuanto se halle regulado por el mismo, se tendrán presentes las Leyes, Reglamentos y Decretos citados en sus distintos artículos, muy especialmente los derivados de las Leyes de Puertos, Régimen Financiero de los Puertos Españoles y Junta de Puertos y Estatuto de Autonomía.

11 JUN. 1997



Artículo 87.º—Entrada en vigor.

000159

Este Reglamento entrará en vigor a los veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 88.º—Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Servicio y Policía de las Obras e Instalaciones del Puerto de Palma de Mallorca aprobado por orden del Ministerio de Obras Públicas de 5 de noviembre de 1963 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.

11 JUN. 1997
este P.M. por la D.L.V.



11 JUN. 1997
Este P.E. nº 12 C.I.U.



Condiciones en cuanto a edificación, volumen y uso

SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN INSULAR DE URBANISMO DE IBIZA-FORMENTERA, EN SESIÓN DE 23 DE AGOSTO DE 1.995, DEBE CONSIDERARSE SUPRIMIDA LA NUEVA DÁRSENA Y DIQUE DE ABRIGO AL NORDESTE DEL ISLOTE DE LA SABINA.

1.- Ordenanzas de edificabilidad (m^2/m^2).

1.1.- La edificabilidad será igual a $0,03 m^2/m^2$ en la zona o paraje de Muelle de la Isla de La Sabina.

1.2.- La edificabilidad será igual a $0,10 m^2/m^2$ en las zonas o parajes de: Dársena Pesquera, Mantenimiento y Reparación de Embarcaciones y Muelle de Ribera (Passeig de la Marina).

1.3.- La edificabilidad será igual a $0,20 m^2/m^2$ en la zona o paraje de Explanada del Freo.

1.4.- La edificabilidad de la zona o paraje de la Marina de Formentera será la permitida en la Orden Ministerial de la Concesión.

2.- Ordenanzas de volumen (m^3/m^2).

2.1.- El volumen será igual a $0,15 m^3/m^2$ en la zona o paraje de los Muelles de la isla de La Sabina.

2.2.- El volumen será igual a $0,7 m^3/m^2$ en la zona o paraje de los Muelles de la Isla de La Sabina.

2.3.- El volumen será igual a $1,40 m^3/m^2$ en la zona o paraje de Explanada del Freo.

2.4.- El volumen de la zona o paraje de la Marina de Formentera será la permitida en la Orden Ministerial de la concesión.

3.- Ordenanzas de altura (m.l.).

3.1.- La altura máxima será de 7,50 m.l. en la zona o paraje de muelle de la Isla de La Sabina.

3.2.- La altura máxima será de 8 m.l. en las zonas o parajes de: Dársena Pesquera, Mantenimiento y Reparación de Embarcaciones y Explanada del Freo.

3.3.- La altura máxima será de 8,50 m.l. en la zona o paraje de Muelle de la Ribera (Passeig de la Marina).

3.4.- La altura máxima permitida en la zona o paraje de la Marina de Formentera será la permitida en la Orden Ministerial de la Concesión.

4.- Ordenanza de usos.

Los usos permitidos serán los siguientes:

4.1.- Dársena Pesquera: Atraque de embarcaciones menores. Secadero de redes. Servicio de cafetería y aseos. A lo largo del límite, edificios para servicios relacionados con el tráfico portuario y porches, conforme a la Ordenanza aprobada y con las limitaciones que imponen las Normas Subsidiarias. Aparcamientos. Almacén y despachos para pescadores.

4.2.- Mantenimiento y reparación de embarcaciones: Talleres para reparaciones. Locales para repuestos. Locales para empresarios y armadores. En los inmuebles fronteros, locales o despachos para servicio a embarcaciones menores de pesca, tráfico o recreo. Aparcamientos. Snack-bar, locales de efectos náuticos, camarotes, duchas, aseos y torre de control.

4.3.- Muelle de Ribera (Passeig de la Marina): Atraque y servicio de embarcaciones de excursiones turísticas y de recreo. Aparcamientos. Kiosco.

4.4.- Marina de Formentera: Servicios de embarcaciones de recreo.

4.5.- Explanada del Freo: Locales, oficinas y dependencias de Autoridades Portuarias. Despachos de armadores y empresarios portuarios. Aparcamientos de autocares, turismos, motocicletas y bicicletas. Almacenes de útiles y efectos. Kioscos.

4.6.- Muelles de la Isla de La Sabina: Tráfico de pasajeros y mercancías. Estación Marítima. Servicios a buques y pasajeros. Cobertizos.

4.7.- General: En todo caso los usos deberán ajustarse a la normativa establecida en la Ley de Puertos en cuanto a que las obras e instalaciones, deberán ser destinadas a los usos y servicios propios de la zona portuaria.

5.- Ordenanzas Generales relativas a alturas y a edificios fronteros.

5.1.- Alturas.

Las alturas señaladas para las distintas edificaciones según las zonas, se entienden máximas y contadas a partir del nivel del muelle, explanada o acera, en cada caso.

Se exceptúan, de este límite de alturas, las obras o instalaciones siguientes:

a) Torres para control de tráfico marítimo o establecimientos de ayudas a la navegación.

b) Instalaciones especializadas de carga y descarga de mercancías o manipulación de las mismas sobre muelle.

c) Grúas de pórtico convencionales o de tipo gantry para la carga y descarga de contenedores.

d) Utilajes para mantenimiento y reparación de buques o embarcaciones, sean fijos o móviles.

e) Antenas, chimeneas, semáforos, ventiladores, depósitos, cámaras de observación, cámaras de ascensores, pretils, remates y elementos similares.

5.2.- Edificios cuya fachada da a la zona portuaria del Puerto de La Sabina (Formentera).

a) Alineaciones.

Las alineaciones se sujetarán al estado de alineaciones que se definen en el Plano, que señalará sobre el terreno, a instancia de parte, la Dirección Facultativa de la Junta de los Puertos del Estado en Baleares.

b) Disposición de los edificios

Construcción, con un pórtico público frontal -de arcos de anchura y altura mínimos, respectivamente y libres, de 4,00 m. y 3,00 m.- y de estilo similar al de los existentes.

c) Altura máxima de edificios.

Desde el nivel de la acera del pórtico hasta el punto más alto del pretil de terraza, la altura máxima será la que permitan las Normas Subsidiarias y no se dispondrán balcones o salientes.

d) Aguas residuales.

Será preceptivo el uso de la red de alcantarillado. Interín no se disponga de ella, se evacuarán con dispositivos depuradores, siendo preceptiva la fosa séptica o aparato similar, con cámaras anaerobias y cuerpos biológicos de capacidad suficiente en cada caso. Los efluentes se verterán a pozo absorbente.

e) Usos.

Los locales y dependencias que tengan acceso por la zona portuaria se destinarán a usos relacionados con la actividad mercantil, pesquera, de embarcaciones de recreo o de servicios complementarios del Puerto, correspondiendo a la Dirección del Puerto interpretar, en cada caso, si se da esta circunstancia.

DIPTO DE...
de 11 JUN. 1997
este...
este...

